

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**FACULTAD DE DERECHO**

DESARROLLO DE RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL 186-  
2001, PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**AUTOR:**

LUIS ALBERTO SUBILETA RAMÍREZ

**ASESOR:**

JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 4**

DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL  
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD  
PARRICIDIO Y HOMICIDIO CALIFICADO

LIMA – PERÚ

ABRIL – 2018

**DATOS DEL EXPEDIENTE PENAL:**

**INVESTIGACIÓN PRELIMINAR : LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE LA COMISARIA DE ILAVE.**

ATESTADO POLICIAL N° : 95-C-IVALE-A-SID, de 14 de agosto 2001.

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA COLLAO-ILAVE-PUNO

**ETAPA DE INSTRUCCIÓN : JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO-ILAVE-PUNO**

EXPEDIENTE PENAL N° : 186-2001.

DELITO : DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD (PARRICIDIO Y HOMICIDIO CALIFICADO).

INCULPADOS : - GREGORIO FLORES FLORES  
- MARÍA FLORES TICONA.

VÍCTIMA : FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI.

PROCESO : ORDINARIO

**ETAPA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA : SALA PENAL E INTINERANTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.**

EXPEDIENTE : 0186-2001.

**RECURSO IMPUGNATORIO : SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.**

RECURSO DE NULIDAD : 2861-2003-PUNO.

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo el realizar un resumen analítico del Expediente Penal N° 186 del año 2001, que guarda relación con el proceso ordinario tramitado en el distrito judicial de Puno y concluyó con el fallo de la Corte Suprema, contra María Flores Ticona y Gregorio Flores Flores, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Parricidio y Homicidio Calificado por envenenamiento, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, a fin de constatar si se realizó un debido proceso o si hubo deficiencias o contradicciones entre las instancias.

Al respecto, realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que durante su tramitación, que inició el 12 de agosto del año 2001, con la denuncia e investigación policial efectuado por personal PNP de la Comisaría de Ilave, con la participación y conducción del representante del Ministerio Público, habiendo formulado el Atestado Policial N° 95-C-ILAVE "A"-SID de 14 de agosto del 2001 y el Fiscal Provincial formalizó la Denuncia Penal, lo que motivo, que el Juez Penal emita el Auto de Apertura de Instrucción, dando inició al proceso ordinario contra de María Flores Ticona y Gregorio Flores Flores, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Parricidio y Homicidio Calificado por envenenamiento, al concluir la etapa de instrucción emitió el Informe Final, que elevó a la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, la que condenó a los inculpados a 10 y 12 de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y fijaron en la suma de S/.3,000 nuevos soles, el monto de la reparación civil que deben pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del heredero legal de Francisco Arocutipa Mamani su hijo Antonio René Arocutipa Flores, concluyendo el proceso con el fallo de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que confirma la sentencia de primer grado; proceso penal que se tramitó en forma regular, con algunas deficiencias y controversias entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo de investigación.

## ABSTRACT

The objective of present work is to perform an analytical summary of Criminal File N° 186 of 2001, which is related to the ordinary proceeding processed in the judicial district of Puno and ended with the Supreme Court ruling against María Flores Ticona and Gregorio Flores Flores, for the Crime Against Life, Body and Health, in the modality of Parricide and Homicide Qualified for poisoning, in violation of the one in life was Francisco Arocutipa Mamani, in order to verify if a due process was carried out or if there were deficiencies or contradictions between the instances

In this regard, after analyzing the file under study, it was found that during its processing, which began on August 12, 2001, with the police report and investigation carried out by PNP personnel from the Ilave Police Station, with the participation and conduct of the representative of the Public Prosecutor's Office, having formulated Police Report No. 95-C-ILAVE "A" -SID of August 14, 2001, and the Provincial Prosecutor formalized the Criminal Complaint, which is why the Criminal Judge issued the Opening Order of Instruction, giving initiation to the ordinary proceeding against Maria Flores Ticona and Gregorio Flores Flores, for the Offense Against Life, Body and Health, in the modality of Parricide and Homicide Qualified for poisoning, upon completion of the instruction stage issued the Final Report, which elevated the Criminal and Itinerant Chamber of the Superior Court of Justice of Puno, which sentenced the defendants to 10 and 12 of custodial sentence with character of activated and set in the sum of S/. 3,000 nuevos soles, the amount of civil compensation to be paid by those sentenced in solidarity in favor of the legal heir of Francisco Arocutipa Mamani his son Antonio René Arocutipa Flores, concluding the process with the ruling of the Transitory Criminal Chamber of the Supreme Court, which confirms the first degree sentence; criminal process that was processed on a regular basis, with some deficiencies and controversies between the instances, as detailed in the present research work.

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	06
I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE INVESTIGACIÓN...	07
II. INSERTO FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	09
III. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	10
IV. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES INSTRUCTIVAS.....	14
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	17
VI. INSERTO FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL.....	18
VII. INSERTO FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL.....	27
VIII. INSERTO FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL.....	34
IX. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	36
X. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	37
XI. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR.....	40
XII. INSERTO FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.....	46
XIII. JURISPRUDENCIA.....	48
XIV. DOCTRINA.....	51
XV. SÍNTESIS ANÁLITICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	60
XVI. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	63
ELABORACIÓN DE REFERENCIAS.....	66

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está orientado en efectuar un resumen del Expediente Penal N° 186-2001, tramitado en el Juzgado Mixto de la Provincia del Collao-Ilave, en vía de proceso ordinario, contra María Flores Ticona y Gregorio Flores Flores, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Parricidio y Homicidio Calificado por envenenamiento, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, a fin de constatar si se efectuó un debido proceso o si hubo deficiencias, errores, omisiones o contradicciones entre las instancias.

El hecho ilícito, ocurrió el 12 de agosto del año 2001, a horas 20:00, en el interior del inmueble de Francisco Arocutipa Mamani, ubicado en la comunidad de Cangalli – Achatuyo, Provincia de el Collao-Ilave-Puno, en circunstancias que cenaba en compañía de su cónyuge María Flores Ticona y su hijo René Antonio Arocutipa Flores, su esposa le dio de beber una sustancia tóxica diluida en mate, que con anticipación le había entregado su cómplice, Gregorio Flores Flores, habiendo transcurrido 20 minutos, se empezó a sentir mal por los efectos de la ingesta de la sustancia tóxica, quejándose de dolor de estómago, ante esta situación, su hijo lo condujo en su motocicleta al Hospital de la localidad, donde el médico de servicio lo trató de auxiliar, sin embargo, a los pocos minutos de haber ingresado al nosocomio falleció, lo que certificó el médico, indicando que la causa de la muerte sería posiblemente por envenenamiento; hecho que denunció su hijo en referencia, sindicando como los presuntos responsables de la muerte de su padre a su madre María Flores Ticona y a su tío Gregorio Flores Flores, al tener conocimiento que su madre y su tío, mantenían relaciones extramatrimoniales.

La materia del expediente en estudio, está relacionado con el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Parricidio y Homicidio Calificado por envenenamiento, previsto y sancionado en los artículos 107 y 108 inciso 4 del Código Penal de 1991 en actual vigencia.

El Delito de Parricidio, se encuentra tipificado en el artículo 107 del código sustantivo, que establece: “El que, a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente natural o adoptivo o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años”, asimismo el Delito de Homicidio Calificado se encuentra previsto en el artículo 108 inc. 4 del mismo código, que prescribe: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: ...4. Por fuego, veneno, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años que guardan relación con el presente expediente en estudio, la doctrina actual del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Parricidio y Homicidio Agravado, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria y la elaboración de referencias que se empleó para la elaboración del presente resumen.

## I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

El día 12 de agosto de 2001, a horas 20:00 aproximadamente, en el interior del inmueble del señor **FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI**, ubicado en la Comunidad de Cangalli – Achatuyo, Provincia de el Collao - Ilave, del Departamento de Puno, su cónyuge **MARÍA FLORES TICONA**, en circunstancias que cenaban, le dio de beber una sustancia tóxica diluida en mate, sustancia que con anticipación le entregó su cómplice, don **GREGORIO FLORES FLORES**, habiendo transcurrido 20 minutos del hecho, se empezó a sentir mal por los efectos de la ingesta de la sustancia tóxica, quejándose de dolor de estómago, ante esta situación, su hijo **RENE ANTONIO AROCUTIPA FLORES**, lo condujo en su motocicleta al Hospital de la localidad, donde el médico de servicio lo trató auxiliándolo, sin embargo, a los pocos minutos de su ingreso al nosocomio falleció, lo que certificó el médico, indicando que la causa de la muerte sería posiblemente por envenenamiento. Al día siguiente 13 de agosto del 2001, el referido hijo del occiso, se dirige a la Comisaría de Ilave, en compañía del Gobernador de Cangalli-Achatuyo, **ÁNGEL AROCUTIPA CHOQUE**, denunciando a su madre **MARÍA FLORES TICONA** y a su tío **GREGORIO FLORES FLORES**, como los presuntos responsables de la muerte de su padre, al tener conocimiento por comentarios de los pobladores de la comunidad que su madre y su tío antes mencionado, mantenían relaciones extramatrimoniales, lo que denunció para que se realice las investigaciones correspondientes.

El Personal Policial de la Sección de Investigación de Delitos de la Comisaría de Ilave, en mérito a la Denuncia Policial, de fecha 13 de mayo del 2001, presentada por el hijo del occiso, **RENE ANTONIO AROCUTIPA FLORES**, por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio de su padre **FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI**, siendo los presuntos responsables su madre **MARÍA FLORES TICONA** y su tío **GREGORIO FLORES FLORES**, realizaron las siguientes diligencias policiales:

- Comunicaron al Fiscal, sobre la comisión del homicidio agravado y a la vez le solicitaron su participación en las diligencias policiales.
- Se realizó el Acta de Levantamiento del Cadáver, habiéndose realizado la necropsia de Ley al cadáver del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani.
- En mérito a la denuncia interpuesta se procedió en tomarles las manifestaciones de los denunciados María Flores Ticona (45) y a Gregorio Flores Flores (74), en presencia del Representante del Ministerio Público y del abogado defensor, al término de la diligencia al encontrar indicios razonables de la comisión del hecho ilícito, procedieron a detener a los presuntos autores del Homicidio.

- Asimismo le tomaron la manifestación al hijo del occiso, Rene Antonio Arocutipa Flores (19).
- Con el oficio respectivo remitieron a la OFRICRI – Puno, las muestras gástricas del occiso, para su análisis correspondiente.
- Realizaron el Registro Domiciliario del occiso, levantando el Acta de Registro Domiciliario.
- Solicitaron los Antecedentes Policiales de los detenidos María Flores Ticona y de Gregorio Flores Flores.

El personal policial de la Sección de Investigación de Delitos de la Comisaría de Ilave, al término de las investigaciones policiales formularon el Atestado Policial N° 95-C-ILAVE “A”-SID de 14 de agosto del 2001, determinando que María Flores Ticona y Gregorio Flores Flores, son los presuntos autores del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio por Envenenamiento, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, ocurrido el 12 de agosto a horas 20:00 en el interior del inmueble del occiso, ubicado en la comunidad del Collao-Ilave, siendo remitido a la Fiscalía Provincial Penal de turno, poniendo a disposición a los presuntos autores en calidad de detenidos, para mayor constancia se adjunta al presente el mencionado Atetado Policial.

Que, **MARÍA FLORES TICONA**, para cometer el hecho ilícito en complicidad con su coincepado planificaron en forma dolosa quitarle la vida a su cónyuge **FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI**, toda vez, que entre ambos mantenían relaciones extramatrimoniales, siendo éste el móvil para consumir su propósito, aunado esto a que la inculpada sostenía problemas con su cónyuge sobre actos de violencia familiar, proceso seguido ante la Fiscalía, hechos que son corroborados por la propia denunciada **MARÍA FLORES TICONA** en la manifestación prestada a nivel policial. Lo cual se encuentra acreditado con el acta de levantamiento de cadáver, el acta de necropsia de ley, y demás actuados, los que deben ser investigados y esclarecidos por las autoridades judiciales.

Estos hechos motivaron que el Fiscal Provincial Penal de turno, formalice de la **Denuncia Penal**, por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud – Homicidio Calificado por envenenamiento, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, asimismo que el Juez Penal Provincial de turno emita el **Auto de Apertura de Instrucción**, dándose inicio al proceso penal contra María Flores Ticona y Gregorio Flores Flores, en la vía de proceso ordinario.

FOTOCOPIA DEL ATESTADO POLICIAL N° 95-C-ILAVE "A"-SID.

03

Reg: 28

RESCALLA PERSONAL MIXTA  
COLLAO-ILAVE  
14 AGO 1981  
RECORRIDO  
Hora 12:07 PM

REPUBLICA DEL PERU  
POLICIA NACIONAL  
ILAVE

ATESTADO Nro. 95 C-ILAVE-"A"-SID

Asunto : POR DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD  
( Homicidio por Envenenamiento )

PRESUNTOS AUTORES: : María FLORES TICONA (45).-  
DETENIDA  
Gregorio FLORES FLORES (74).  
DETENIDO.

AGRAVIADO : El que en vida fue Francisco  
AROCUTIPA MAMANI (42).

OCURRIDO : El 12 AGO 01, en la Comunidad  
de Cangalli-Achatuyo de la  
Provincia del Collao-Ilave.

COMPETENCIA : Fiscalía Provincial Mixta  
del Collao-ILAVE.  
Juzgado Mixto del Collao-  
ILAVE.

I. INFORMACIÓN

En el libro de Ocurrencias de Calle Comuna que obra en el SID-PNP-Ilave, existe una denuncia signada con el Nro. 55, cuyo tenor literal es como sigue: - - - - -  
Cos. Nro. 55. - Hora: 11:00. - Fecha: 12 AGO 01. - POR DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD ( Homicidio por Envenenamiento ). - Siendo en la hora y fecha anotado al margen, se presentó a el SOTZ-PNP. Jesus FIGUEROA CARDENAS, dio cuenta que se presentó a esta SID-Ilave, René Antonio AROCUTIPA FLORES y Angel AROCUTIPA CHOQUI, Inte Gobernador de la Comunidad de Cangalli-Achatuyo-Ilave, haciendo de conocimiento que el día 12 AGO 01, en horas de la noche, la persona de Francisco AROCUTIPA MAMANI (42), fue victimado con veneno por parte de su esposa María FLORES TICONA y Gregorio FLORES FLORES por motivos pasionales; asimismo, los recurrentes refirieron que el occiso fue obligado a ingerir mate y un plato de carne, esto ocurrido en la Comunidad de Cangalli-Achatuyo de la Provincia del Collao-Ilave. - Lo que hace de conocimiento para los fines pertinentes. - - - - -

II. INVESTIGACION

1. Diligencias Efectuadas

1. En mérito a la denuncia interpuesta se procedió en recepcionar la manifestación de los denunciados María FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), los mismos que se les formuló la Notificación de Detención. - - - - -
2. Mediante el Oficio Nro. 571-ILAVE-"A"-SID, se comunicó la intervención y detención de los denunciados.

( Pág. dos del Atestado Nro. 941 G-ILAVE-"A"-SID )



///...

3. Se citó y tomó la manifestación de Antonio René AROJUTIPA FLORES (19) y se le formuló una Constancia de Notificación.
4. Con el Oficio Nro. 670-G-ILAVE-"A"-SID, se solicitó la participación del representante del Ministerio Público.
5. Se confeccionó una Acta de Registro Domiciliario en el inmueble del occiso.
6. Se formuló una Acta de Levantamiento de Cadáver.
7. Se realizó una Acta de Necropsia de Ley.
8. Con el Oficio Nro. 677-G-ILAVE-"A"-SID, se remitió a la FISCALÍA DE PNP-Puno, muestras gástricas del occiso y puntillas para análisis.
9. Se solicitaron antecedentes Policiales de los denunciados.

**B. Documentos Recopilados:**

1. Una (01) Acta de Conciliación y Conciliación.
2. Informe escrito presentado a la Fiscalía de Ilaye.
3. Una (01) Notificación simple escrita en bolígrafo.
4. Un (01) Oficio Nro. 1119-MP-PNP, sobre notificación.
5. Una (01) copia de un recibo.
6. Un (01) DM-01791555, del occiso.
7. Un (01) Carné de vacunación Antitetánica.
8. Una (01) Libreta Militar del occiso.
9. Una (01) Foto del occiso.



**III. ANTECEDENTES POLICIALES:**

— Solicitado los antecedentes Policiales que pudieran registrar las personas de María FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), el DAI-XII-B-PNP-Puno, informó: N E G A T I V O.

**IV. ANALISIS DE LOS HECHOS**

- A. El SOT2.PNP. Jesús FIGUEROA GARDENAS, dió cuenta que el 13 AGO 01, el Exte. Gobernador de Cangalli-Achatuyo-Angel AROJUTIPA FLORES, hizo de conocimiento sobre el envenenamiento de Francisco AROJUTIPA MAMANI, por parte de su esposa María FLORES TICONA y Gregorio FLORES FLORES, ocurrido el 12 AGO 01, en horas de la noche en el interior del inmueble del occiso en el sector de Achatuyo-Ilaye.
- B. Se demostró plenamente, que María FLORES TICONA y su cónyuge que en vida fue Francisco AROJUTIPA MAMANI, han sostenido problemas por Violencia Familiar y conforme se tiene de los documentos del Ministerio Público y la Gobernación de Ilaye, el occiso desde hace tiempo vino acosando violentamente a su esposa por

///...

( Pag cuatro del atestado Nro. 95 C-LLAVE "A" - S/D



Actos de celos con su tío Gregorio FLORES FLORES, lo que es deducible que los denunciados hayan planeado o acordado terminar con la vida de Francisco Arocutipá.

- C. Conforme se tiene del Acta de Necropsia de Ley, practicada en el Hospital de Apoyo de Llave, que Francisco AROCUTIPA MAMANI (42) falleció a consecuencia de una intoxicación por Sustancias Tóxicas Desconocidas, y que corroborado con la manifestación de la esposa María FLORES TICONA, concuerda que éste fue envenenado.
- D. Asimismo, según se tiene de la declaración de Gregorio FLORES FLORES (74) y un recibo en copia anexo al presente, que María FLORES TICONA, le adeuda la suma de S/. 3,000 Nuevos Soles, y que el primer referido señala que injustamente lo sindicaron como responsable del envenenamiento de Francisco AROCUTIPA MAMANI por la única razón de no cancelar el préstamo.
- E. Interrogada en esta Unidad Policial, María FLORES TICONA (45), reconoció que efectivamente tuvo problemas con su esposo Francisco AROCUTIPA MAMANI, por los de un tal Eusebio FLORES CHOQUE y Gregoria FLORES FLORES, y que éste último de mutuo acuerdo con la primera referida recibió una pastilla para diluirlo en los alimentos y de esta manera envenenar a Francisco Arocutipá.
- F. Además, la denunciada reconoció que efectivamente el 12 AGOSTO a las 20.00 horas aproximadamente, Gregorio FLORES FLORES, se encontró escondido en las inmediaciones del inmueble de María FLORES TICONA, esperando que ésta última le de los alimentos a su esposo y posteriormente al obtener resultado positivo optó por abandonar el lugar y evitar de esta manera alguna responsabilidad en la muerte de Francisco AROCUTIPA MAMANI.
- G. Que, Gregorio FLORES FLORES (74), negó cínicamente los cargos atribuidos por María FLORES TICONA, argumentando que la denunciada pretende incluirlo en el envenenamiento de Francisco AROCUTIPA MAMANI, para evitar el pago de S/. 3,000 Nuevos Soles que les presta; y que es falso que le haya alcanzado pastilla alguna para autoeliminar a su sobrino, pese que el día de los hechos según este se encontró en el campo ( vivienda ), versión poco creíble en razón de no sustentarla fehacientemente.
- H. Recepcionado la manifestación de Antonio René AROCUTIPA FLORES (19), hijo del occiso, reconoció que sus padres sostenían problemas de índole familiar desde hace cuatro años y que por versiones de vecinos se enteró que su Madre sostenía relaciones amorosas



...///

( Pag cuatro del Atestado Nro. 7. C. ILAVE "AUSID" )

Con su hijo Gregorio FLORES FLORES, motivo por el cual generó conflictos con mi familia, y respecto a los hechos el 12AG001, a las 20:00 horas con camote y maíz con sus padres y pasado un tiempo prudencial, Francisco AROCUTIPA MAMANI, se sintió mal y se quejó de dolor del estómago, por lo que inmediatamente fue conducido al Hospital de Apoyo de Ilave, lugar que falleció a los pocos minutos de su ingreso, asimismo, Antonio Arocutipá Flores, síndico directivo del envenenamiento de su padre, a los denunciados por las relaciones extramatrimoniales que ambos sostenían.

I. De las Investigaciones policiales, se tiene que el día 12AG001, en horas 20:00 aproximadamente, María FLORES TICONA (45) Gregorio FLORES FLORES (74), ambos mutuamente acuerdan envenenar a Francisco AROCUTIPA MAMANI, con alguna sustancia tóxica y diluida en los alimentos que éste ingerió el día de los hechos, siendo los motivos de desacuerdo de este para no fortalecer las relaciones extramatrimoniales que ambos sostenían, pese que Gregorio Flores en todo momento negó cínicamente haber participado en el ilícito o materia de investigación, pese que se tiene la sindicación directa de María Flores y del procreo hijo del occiso, actuando estos con premeditación y alevosía para perpetrar el homicidio.

#### CONCLUSIÓN

Que, María FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), Resultaron ser Presuntos Autores del Delito, Contra la Vida el Cuerpo y la Salud ( Homicidio por Envenenamiento ), en agravio del que en vida fue Francisco AROCUTIPA MAMANI (42), ocurrido el 12AG001 en horas 20:00 en el interior del inmueble de la Comunidad de Cangalli-Achatuyo de la Provincial del Collao-Ilave, tal y conforme se aprecia en el cuerpo del presente documento.

#### VI. SITUACIÓN DE LOS IMPLICADOS

Que, María FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), se encuentran en calidad de DETENIDOS.

#### VII. ANEXOS

- Se anexa al presente lo siguiente: -----
- Tres (03) Manifestaciones. -----
  - Dos (02) Notificación de Detención. -----
  - Una (01) Constancia de Notificación. -----
  - Una (01) Acta de Levantamiento de Cadáver. -----
  - Una (01) Acta de Necropsia de Ley. -----
  - Una (01) Acta de "registro Domiciliario. -----
  - Una (01) Acta de Comparendo. -----
  - Un (01) Escrito presentado a la Fiscalía. -----

...///

Pág cinco del Arrestado no. 95 (C/ILAVE/IA/SED)

- 1 Una (01) Notificación simple
- 2 un (01) Oficio Nro 1139/MP/EPMG
- 3 Una (01) Copia de un recibo de préstamo
- 4 Una (01) DNI-01791555
- 5 un (01) Carné de vacunación
- 6 Una (01) Libreta Militar del ociso
- 7 Una (01) Foto del ociso

Ilave, 14 de Agosto del 2001.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



JOSE ANDRÉS ROSALES  
MAYOR POLICIA NACIONAL  
COMANDO EN JEFE



CI-47281-0  
JOSÉ P. FIGUEROA GARDENAL  
COMANDO EN JEFE

II. INSERTO FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL

DENUNCIA PENAL N° 154-01-MP-FPMCI  
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DEL  
COELAO-LLAVE.



MAXIMO SEGUNDO PINO ALVAREZ Fiscal Provincial  
(p) de la Provincia de El Collao, con domicilio Procesal en el Jr.  
7 de Junio, No. 230, segundo piso, de esta ciudad, a Ud.  
atentamente digo:

Que de conformidad al Art. 159 de la Carta Magna los Art. 12 y  
94 del Decreto Legislativo No. 62 meritando el atestado policial  
Nro. 95-Collao-AZ-SID, procedo a formular DENUNCIA PENAL en  
contra de GREGORIO FLORES FLORES por la comisión del  
Delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de  
HOMICIDIO CALIFICADO- asesinato, en contra de MARIA FLORES  
TICONA por la comisión de Delito contra la vida el cuerpo y la salud  
en su modalidad de PARRICIDIO CON LA AGRAVANTE de  
HOMICIDIO CALIFICADO-ASESINATO TODO EN agravio la que  
en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI en basa a los  
siguientes fundamentos

FUNDAMENTO DE HECHOS

De la investigación policial se desprende  
que con fecha doce de agosto del año en curso a horas ocho de la  
noche aproximadamente en el interior del inmueble del agraviado  
ubicado en la comunidad de Cangallis Aenativo, comprensión de la  
Provincia de El Collao Llave, es donde la denunciada MARIA  
FLORES TICONA en su condición DE CONYUGE del agraviado, le  
dio en un pequeño plato de plástico deluido una sustancia toxica  
desconocido para luego ser ingerido por el agraviado, no sin antes  
haber sido entregado dicha sustancia toxica por el denunciado  
GREGORIO FLORES FLORES, quien este esperaba en la parte  
externa del inmueble antes referido, transcurrido unos veinte  
minutos el agraviado se sintió mal y que se quejaba de dolor de  
estomago, haciendo efecto a sustancia ingerida, al ver esta  
situación, el hijo de la que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA  
MAMANI, llamado ANTONIO AROCUTIPA FLORES, lo condujo al  
hospital de apoyo de esta localidad, lugar en que falleció a los  
pocos minutos de su ingreso, para cometer estos hechos los

denunciados han planificado, toda vez que entre ambos mantenían relaciones extramatrimoniales, siendo esto el móvil para cometer con sus propósitos y que la segunda de las denunciadas sostenía problemas con su conyuge agraviado sobre actos de Violencia Familiar en el Despacho de la Fiscalía Provincial de esta localidad, la gobernación, hechos que son corroborados de la propia manifestación policial de la denunciada MARIA FLORES TICONA, pese a la negativa del denunciado GREGORIO FLORES FLORES, para evadir su responsabilidad, hechos denunciados se encuentra acreditado con el acta de levantamiento de cadáver, acta de necropsia de Ley y demás actuados, los cuales deben ser investigados y esclarecidos en la vía Judicial.

#### FUNDAMENTACION JURIDICA

Los actos ilícitos se encuentran tipificados y sancionados por los Artículos 107, 108, inciso cuarto del código Penal vigente.

#### PRUEBAS:

De conformidad con lo dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo Nro. 052, como medio de prueba ofrezco el atestado policial Nro. 95-C-ILAVE-"A"-SID, en fojas 26 útiles, para que sea merituado por su despacho.

Así como dentro de la investigación Judicial, se debe practicar las siguientes diligencias:

- 1.- Declaración preventiva de los herederos legales de la que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI.
- 2.- Declaración instructiva de los procesados.
- 3.- Inspección Judicial y reconstrucción INSITU.
- 4.- Se notifique al perito médico que ha practicado la diligencia de necropsia de Ley a fin de que se ratifique en el acta correspondiente DR. JOHON SILVA ZUÑIGA.
- 5.- Se recabe la partida de defunción de la que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI.
- 6.- Pruebas de cargo y descargo que ofrezcan las partes.
- 7.- Se recabe los antecedentes penales de los procesados.



- 3.- Se notifique al teniente gobernador de la comunidad de Achatuyo, a fin de que preste su declaración testimonial.
- 9.- Y las diligencias que su despacho disponga de oficio.



Por lo expuesto :

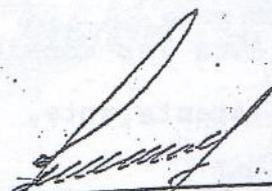
A ud., señor Juez pido se tenga por formalizado la presente denuncia penal, y se le de su trámite correspondiente.

OTROSI: Solicito a su despacho se dicte mandato de detención en contra de los denunciados, en merito al artículo 135 del código procesal penal, toda vez de que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de delito así com la participación de los denunciados, que la pena que será impuesto superera a los cuatro años así como los denunciados pueden eludir de la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria

2do OTROSI : Se pone a disposición de su despacho a los denunciados : MARIA FLORES TICONA Y GREGORIO FLORES FLORES, a fin de que determine su situación jurídica.

llave 14 de agosto del 2001.



  
Máximo Segundo Pino Alvarez  
FISCAL Prov. (P) MIXTO  
EL COLLAO - AREQUIPA

## III. INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

AUTO APERDRIODE INSTRUCCION

Exp. Nro. 2001-186.

Procesado : Gregorio Flores Flores.

Agraviado : Francisco Arocutipá Mamani.

Delito : Homicidio Calificado.

Juez : Abog. Edmundo Guillén Gutiérrez.

Secretario: Abog. Ulises Benites Ponce.

RESOLUCIÓN NRO. 01

Ilaye, catorce de agosto, del  
año dos mil uno.

VISTOS: La denuncia formalizada por el señor representante del Ministerio Público, acompañado del Atestado Policial numero noventicinco de la comisaria de Ilaye y los recaudos que se acompañan. I, CONSIDERANDO: Primero. Que de estudio de las investigaciones preliminares se tiene que con fecha, doce de agosto del año en curso a las horas ocho de la Noche, aproximadamente, en el interior del inmueble del agraviado ubicado en la comunidad de Cangalla Achátuyo, comprensión de la provincia de El Collao, en donde la denunciada Maria Flores Ticona en su condición de conyuge del agraviado le dio en un pequeño plato de plastico, diluido una sustancia toxica para luego ser ingerido por el agraviado no sin antes haber sido en trepado dicha sustancia toxica por el denunciado Gregorio Flores Flores, quien esperaba en la parte externa del inmueble antes referido, transcurrido unos veinte minutos el agraviado se sintio mal y se quejaba de dolor de estomago, haciendo efect la sustancia adquirida ingerida, al ver esta situacion el hijo del que en vida fue Francisco Arocutipá Mamani, llamado Anton Arocutipá Flores lo condujo al hospital de apoyo de esta localidad lugar en que fallecio a los pocos minutos de su ingreso para cometer estos hechos los denunciados han planificado, a la vez que entre ambos mantenian relaciones extramatrimoniales, siendo esto el movil para cometer y consumir sus propositos que la segunda de las denunciadas sostenian problemas con su conyuge agraviado sobre actos de violencia Familiar en el despacho de la Fiscalia provincial de esta localidad y la goberación hechos que son corroborados e la propia manifestación Policial de la denunciada Maria flores Ticona pese a la negativ



ponsabilidad, estos hechos denunciados se encuentran acreditados con el acta de levantamiento de cadaver, acta de necropsia de ley y demás actuados los cuales deben ser investigados y -- esclarecidos en la via Judicial. Segundo. -- Que los hechos denunciados constituyen delito previstos y sancionados por los articulos ciento siete y ciento ocho inciso cuarto del Código Penal vigente, que se ha individualizado a los presuntos autores, y desde la fecha en que ocurrieron los hechos no ha prescrito la acción penal por consiguiente debe procederse a aperturar instrucción por haberse dado cumplimiento a los presupuestos señalados en el articulo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales modificado por la ley veinticuatro mil trescientos ochentideno y tercero. En lo concerniente a la medida cautelar a decretarse en contra de los procesados se tiene del análisis y la evaluación de los primeros resultados acompañados debidamente en aplicación de lo dispuesto en el articulo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal en contra de los denunciados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticóna estos que los presupuestos procesales concurren para dictarse mandato de detención tal es así que la pena probable aplicarse sera mayor a cuatro años en el caso de ser condenatoria que exista peligro procesal por que estorbare la acción de la Justicia o perturbara la acción probatoria y de los medios probatorios que se acompañan son suficientes para acreditar la vinculación de los denunciados a la realización del delito y estando a las consideraciones expuestas; SE RESUELVE: Abrir instrucción en via de PROCESO ORDINARIO en contra de GREGORIO FLORES FLORES por el delito contra el cuerpo la vida y la salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO y en contra de MARÍA FLORES TICÓNA, por la comisión del Delito -- contra la Vida el Cuerpo en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO, todo en agravio del que en vida fue FRANCISCO AROCÚTIPA MAMANI, dictandose MANDATO DE DETENCION en contra de los procesados y actuense los siguientes medios probatorios, Recibase las declaraciones instructivas -- en cuanto sean puestos a disposicion del Juzgado, recibase las declaraciones preventivas de los herederos legales del agraviado el dia tres de setiembre a horas diez de la mañana, Solicitese los antecedentes penales de los procesados al Registro Central --

.....//////



...///

de Condenas Practiquese la diligencia de inspección Judicial en el lugar de los hechos el día trece de setiembre a horas -- nueve de la mañana, Notifiquese al Medico Jhon Silva Zuñiga a fin de que se ratifique en la necropsia de ley, y a la medico Margot Caytano Alfaro a fin de que emita su dictamen y se ratifique en el mismo, con vista del acta de necropsia, Cursese oficio a la Municipalidad Provincial de Ilaya para la remisión de la partida de defunción de Francisco Abocutipa Mamani, Que las partes aporten sus pruebas de carga y descargo, Absuelvanse las demás citas y diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Dese cuenta al superior F.R. y H.S. -

AL PRIMER OTROSI: Dese a lo dispuesto en el principal. AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente. Así mismo téngase embargo preventivo en los bienes que se sepa son de propiedad de los procesados o en los bienes libres que señalen, debiendo de firmarse el cuaderno correspondiente para el fin.

EDUARDO GUERRA GUTIERREZ  
JUEZ MIXTO  
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA

Ulises F. Benites Ponca  
SECRETARIO JUDICIAL I

En Ilaya a 13 De Agosto De 01

Y Notificado con el que Antecede  
Al Representante del Ministerio Público Doctor (a) [Firma]  
En Su Despacho Fiscal Quién [Firma] Firmo, Day F.

HUGO R. UMIRIA CRUZ  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)  
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA

Ulises F. Benites Ponca  
SECRETARIO JUDICIAL I

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

##### 1. Declaración Instructiva de Gregorio Flores Flores

Diligencia realizada el día 15 de agosto de 2001, en el local del Juzgado Mixto del distrito de Ilave de la provincia de El Collao del departamento de Puno.

Habiendo comparecido el inculpado antes citado a efectos de rendir su Instructiva y quien luego de ser exhortado por el Juez, dijo lo siguiente:

- Que, conoce a su coinceulpada María Flores Ticona, así como, también conoció al agraviado Francisco Arocutipa Mamani.
- Que, el día de los hechos en horas de la noche estuvo en el domicilio de su hija, en el sector de Hautancachi, preparando alimentos para sus nietas por cuanto su hija se encontraba en la ciudad de Ilave.
- Que, no ha entregado sustancia tóxica alguna a su coinceulpada para que a su vez ésta suministrara al occiso. Por cuanto es mentira la versión sostenida por ella.
- Que, no puede precisar ni fecha ni hora de fallecimiento del occiso Arocutipa Mamani, por cuanto desconoce las circunstancias en que falleció éste.
- Que, desconoce los motivos que le ocasionaron la muerte al referido occiso. Aduciendo que pudo haber sido su hijo, toda vez que lo vio un lunes al hacerle una visita a su casa, que agredió a su padre.
- Que, se ratifica en su contenido y firma de su manifestación prestada a nivel policial.
- Que, su coinceulpada María Flores Ticona es su sobrina.
- Que, ayudaba a su coinceulpada en las labores agrícolas. Refiriendo además que es falsa la versión por cuanto no ha mantenido relación sentimental alguna con la misma.
- Que, conversa con su coinceulpada cuando se encuentran realizando labores y de temas que no tienen mucha importancia.
- Que, no entregó ninguna pastilla a su coinceulpada para que lo ingiriera el occiso y le produjera la muerte.
- Que, no se explica por qué se encuentra procesado por el delito que se le imputa.

En este estado, interviene el Fiscal Provincial quien formuló las siguientes preguntas al inculpado para que diga:

- Que, desconoce de los problemas que su coinceulpada sostenía con el occiso Francisco Arocutipa Mamani, sobre actos de violencia familiar.
- Que, no es verdad que haya planificado la muerte del occiso ni mucho menos haciéndolo consumir una sustancia tóxica a fin de eliminarlo.

- Que, prestó dinero en efectivo a su coincepuda, hasta por la suma de seiscientos nuevos soles (S/. 600.00) para que pague la deuda asumida de su hijo, Antonio René Arocutipa Flores.
- Que no miente al respecto de haber sostenido relaciones sentimentales con su coincepuda, toda vez que no es cierto lo sostenido por otras personas.

## **2. Declaración Instructiva de María Flores Ticona:**

Diligencia realizada el día 15 de agosto de 2001, en el local del Juzgado Mixto de la Provincia "El Collao", distrito de llave, departamento de Puno. Habiendo comparecido la citada inculpada a efectos de rendir su Instructiva. En este estado y, apreciándose que la instruyente sólo se expresa en el idioma aymara se nombra como intérprete a Andrés Coaquira Cusacani, a quien el Juez le tomó el juramento de ley.

De donde se desprendió lo siguiente:

- Que, conoce a su coincepudo Gregorio Flores Flores, así como, también conoció al agraviado Francisco Arocutipa Mamani.
- Que, el día de los hechos al promediar las ocho de la noche estuvo en su comunidad ubicada en el distrito de llave, en compañía de su esposo, el agraviado occiso y, de su hijo Antonio René Arocutipa Flores, quienes se alistaban para irse a descansar.
- Que, el jueves su agraviado esposo había comprado camote y veneno para eliminar a los perros que molestaban en su domicilio y el domingo a las cuatro de la tarde éste preparó el veneno. Es así como, una hora después de haberse ido a descansar el occiso despertó gritando de dolor, atinando a prepararle cchacho elaborado con agua y aceite para calmarlo.
- Que, desconoce la clase de veneno que compró su finado esposo, así como, también en donde y cuanto le costó dicha sustancia.
- Que, admite las peleas constantes que tuvo con el occiso. Aduciendo que en una oportunidad éste intentó eliminarla proporcionándole a que ingiriera veneno.

En este acto, el Juzgado exhorta a la instruyente para que diga la verdad y, al ser preguntada por la declaración que sostuvo a nivel policial por cuanto mantenía relaciones sexuales con su coincepudo dijo:

- Que, le obligaron a mentir en la Delegación Policial.
- Que, no es verdad que ha sido amenazada por los familiares de su inculpado y que por ello se vio obligada a cambiar la versión.
- Que, no es verdad lo sostenido por la comunidad sobre sus supuestas relaciones sentimentales con su coincepudo, del cual recibía diez soles diarios por ayudarlo en el campo.

- Que, si se ratifica en su contenido y firma respecto a la manifestación prestada a nivel policial.
- Que, no es verdad, que estaba confundida.

En este acto interviene el Fiscal Provincial y al formularle las siguientes preguntas a la inculpada, ésta respondió lo siguiente:

- Que, no tenía sentido, estaba confundida a raíz de que fue golpeada en la cabeza.
- Que, no sabe y que no recuerda lo que ha hablado.
- Que, respecto a la sindicación que le hace su propio hijo Antonio René Arocutipa Flores, como una de los principales autores del hecho delictivo, así como, también indica de la misma manera a su coinculpado Gregorio Flores Flores; refiere que su madrina Rufina Arocutipa le ha enseñado para que declare en su contra.
- Que, con su esposo agraviado tuvo problemas por celos con su coinculpado Gregorio Flores Flores. Sosteniendo además que el propio occiso intentó quitarle la vida utilizando para ello veneno y arma blanca, hechos que la propia instruyente ha denunciado ante la Gobernación y Fiscalía del sector.
- Que, los familiares del occiso la agredieron en el rostro el lunes en horas de la mañana.
- Que, no es verdad y que le haya ocasionado heridas al occiso.
- Que, no se arrepiente de los hechos.

Seguidamente, el abogado defensor por intermedio del Juzgado preguntó a la inculpada lo siguiente:

- Que, desconoce la edad de su coinculpado Gregorio Flores Flores.
- Que, su finado esposo tuvo instrucción de primaria completa, no pudiendo precisar la edad del referido occiso.

## V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

1. **Partida de Nacimiento de ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES.** Estableciéndose que dicha persona nació el día 10 de junio de 1982, a horas 06:00 a.m. en el Distrito de Ilave, Provincia El Collao, Departamento de Puno.
2. **Declaración Preventiva de ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES.** Diligencia efectuada el día 03 de septiembre del 2001, ante el Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao – Ilave, donde se presentó el referido testigo, manifestando lo siguiente: Que, la procesada es su señora madre María Flores Ticona y que a la persona de Gregorio Flores Flores no lo conoce.  
  
Que, el agraviado Francisco Arocutipá Mamani era su señor padre; que hace suya la formalización de denuncia realizada por el Fiscal Provincial, obrante a fojas veintisiete de autos. Que, se ratifica en su contenido y firma de su manifestación prestada a nivel policial.
3. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales de GREGORIO FLORES FLORES: NO REGISTRA ANTECEDENTES.**
4. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales de MARÍA FLORES TICONA: NO REGISTRA ANTECEDENTES.**
5. **Partida de Defunción de FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI:** En la que se establece que el occiso falleció a las 23:00 horas, del día 12 de agosto del 2001, en la localidad de Ilave, Departamento de Puno.
6. **Acta de Ratificación Médico Pericial:** Diligencia realizada el día 26 de julio del 2002, ante el Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao – Ilave, donde se presentó el perito médico JHON PERCY SILVA ZÚÑIGA, quien manifestó lo siguiente: Que, desconoce a los procesados María Flores Ticona y Gregorio Flores Flores, no teniendo con ellos ninguna relación. Que, es el autor del dictamen del Acta de Necropsia obrante a fojas dieciséis de autos, el mismo que se le pone a la vista, así como, también se ratifica que la firma y el post firma son suyas, las mismas que utiliza en todos sus actos públicos y privados. Que, no tiene nada más que agregar.
7. **Dictamen Pericial Médico Legal:** en el que se concluye que el acto de necropsia se encuentra realizado en forma incompleta dado que no se abrió la cavidad craneana, y que los resultados de las muestras extraídas para el correspondiente examen no se exhiben.

## VI. INSERTO FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

1. Dictamen Final del Fiscal
2. Informe Final del Juez Penal
3. Acusación del Fiscal Superior
4. Auto de Enjuiciamiento

## 1. FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FINAL DEL FISCAL

107

Corte Superior de Justicia de Lima

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 11 A

INSES 11.45.0

23 AGO 2002

11.45.0

DICTAMEN FISCAL N° 421 2002-MP-FPMCI.  
EXPEDIENTE N° : 2001-186  
INCULPADO : GREGORIO FLORES FLORES Y OTRA.  
AGRAVIADO : FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI.  
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO: ASESINATO, PARRICIDIO

SEÑOR JUEZ:

I.- SECUENCIA DEL PROCESO:  
En mérito a la formalización de denuncia de fojas 27, en el folio 32 se dicta el auto apertorio de instrucción en contra de GREGORIO FLORES FLORES, por el delito Contra el Cuerpo la Vida y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO y en contra de MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito Contra la Vida el cuerpo en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO, en agravio del que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI, a fojas 81 se amplía el término de investigación por 60 días; siendo que a fojas 79 y 80, aparece el informe final del Señor Juez Mixto; a fojas 86 LA Superior Sala ordena ampliación extraordinaria del período de investigación por 20 días, la que se ordena diligenciar a fojas 89, vencido el cual se encuentra expedido para dictaminar

II.- CARGOS QUE SE IMPUTA A LOS PROCESADOS:  
Se imputa a los procesados que el día 12 de agosto del 2001 a horas 8:00pm., en el inmueble ubicado en la comunidad Cangalli Achatutyo, Provincia de El Collao, la procesada MARIA FLORES TICONA, que resulta ser esposa del agraviado, le dio este ultimo un plato de plástico en la que se que se había diluido una sustancia tóxica lo que fue ingerido por el que fuera FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI. Dicha sustancia fue proporcionada por el coprocesado GREGORIO FLORES FLORES, el mismo que esperaba en la parte exterior del inmueble. Los procesados se habrían puesto de acuerdo pues mantenía relaciones extraconyugales, por lo su intención era eliminar al agraviado antes referido.

III.- DEL DELITO:  
~~Acta de levantamiento de cadáver a fojas 15, 15 acta de necropsia de Ley de fojas 16, debidamente ratificado a fojas 101, que establece como causá básica de la muerte intoxicación por sustancia tóxica desconocida, así como acta de registro domiciliario de fojas 17.~~

IV.- DE LA RESPONSABILIDAD:  
1.- RESPECTO DE MARIA FLORES TICONA:  
Se encuentra acreditada con su declaración policial de fojas 06 prestada en presencia del representante del Ministerio Público en la que reconoce haber diluido una pastilla dándoselo a su esposo ahora fallecido; lo que se encuentra corroborada con la declaración del testigo presencial ANTONIO



108  
Cien to  
cdo

RENE AROCUTIPA FLORES, de fojas 11; resultando el móvil la relación sentimental extramatrimonial que sostenían los coprocesado, los mismos que pretendían deshacerse del fallecido para continuar con su relación; lo que apareció de la declaración del testigo antes mencionado.

2.- RESPECTO DE GREGORIO FLORES FLORES:

Se encuentra acreditado con la declaración de su coprocesada, con la cual se pusieron de acuerdo; siendo que éste fue el que proporcionó las pastillas que contenía el veneno, lo que se corroboró además con la declaración de ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES, el mismo que ha manifestado las relaciones sentimentales de los coprocesados, de lo que tenía conocimiento toda la comunidad. Por su parte este procesado se ha limitado a negar los cargos arguyendo que su coprocesada pretende incluirlo en el envenenamiento de FRANCISCO AROCUTIPA para evitar el pago de S/ 3000.00 que la prestó, lo que no se ha probado fehacientemente y esta Fiscalía lo estima solo con afán exculpatorio

V.- CONCLUSIONES:

Con estos antecedentes **SOY DE LA OPINION** que se encuentra acreditado tanto el delito como la correlativa responsabilidad de los procesados GREGORIO FLORES FLORES Y MARIA FLORES TICONA.

VI.- SITUACION JURIDICA:

Los procesados se encuentran reclusos en el penal de la Capilla de la ciudad de Juliaca, no se ha conferenciado con los mismos; y el proceso se ha llevado en forma regular.

Juliaca, 22 de agosto del 2002.



### DILIGENCIAS

Dentro de la etapa preliminar se tiene el acta de levantamiento de cadáver de folios catorce al quince, acta de necropsia de ley de folios dieciséis, acta de registro domiciliario de folios diecisiete, acta de comparendo y conciliación ante la Gobernación de folios dieciocho. En el periodo de la investigación judicial se tiene la inestructiva del procesado Gregorio Flores Flores de folios treintiseis al treintaiocho donde pretende negar los hechos afirmando haber estado en otro lugar el día de los hechos; la inestructiva de María Flores Ticona de folios treintinueve al cuarentidos admitiendo haber sostenido peleas con el occiso, así como ayudaba en faenas agrícolas a su tío su coprocesado; la preventiva de Antonio Rene Arocutipa Flores de folios cincuentisiete donde se ratifica en su declaración policial donde narra con lujo de detalles los hechos; la partida de defunción del occiso a folios setentidos.

### DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL

Que, del análisis de los hechos y medios probatorios actuados durante el proceso judicial, y en la etapa preliminar se tiene que está debidamente acreditado la muerte de quien en vida fuera Francisco Arocutipa Mamani, con el acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia y la partida de defunción que obran en autos, estableciéndose como causa de la muerte intoxicación con sustancia tóxica desconocida.

En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona se tiene acreditado con las actuaciones preliminares y de sus propias inestructivas, corroboradas con la preventiva del hijo del occiso quien estuvo en el escenario de los hechos, declarando con lujo de detalles ante la policial en precia del representante del Ministerio Público.

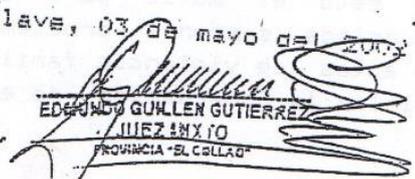
### SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS

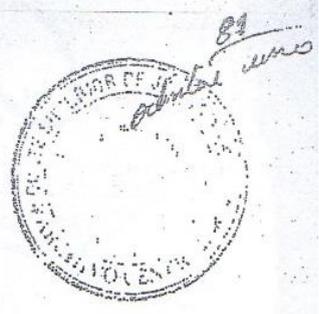
Los procesados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona se encuentran con mandato de detención siendo recluido en el penal de la Capilla de la ciudad de Juliaca.

Es cuanto informo en cumplimiento del artículo doscientos tres del Código de Procedimientos Penales.

OTROSI DIGO.- HAY REO EN CARCEL

Ilave, 03 de mayo del 2003

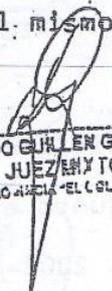
  
EDGARDO GUILLEN GUTIERREZ  
JUEZ MIXTO  
PROVINCIA "EL COLLAO"

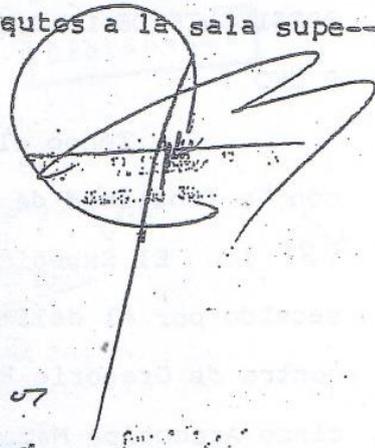


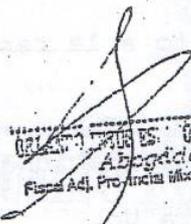
RESOLUCION NRO.

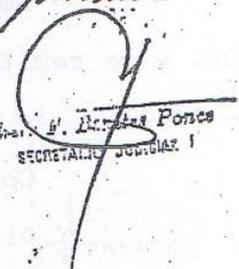
Ilave, ocho de mayo  
del año dos mil dos.-

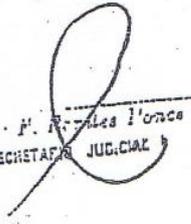
Estando al Informe final del señor  
Juez, pongase los autos de manifiesto por el termino de tres  
dias, vencido el mismo elevese los autos a la sala supe-  
rior.-

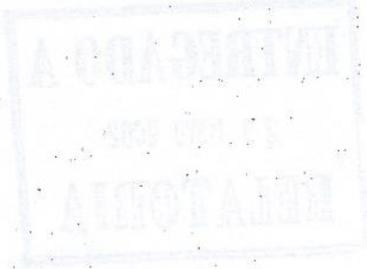
  
EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ  
JUEZ MIXTO  
PROVINCIA "EL CALLAO"



  
OTILIO PONCE  
Abogado  
Fiscal Adj. Provincias Mixto y El Callao

  
Otilio Ponce  
SECRETARIO JUDICIAL I

  
Otilio Ponce  
SECRETARIO JUDICIAL I



**3. FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR**

ACUSACION NR. 025-01-MP-FPMCI  
 INSTRUCCION N° 2001-186  
 INCUPLADO: GREGORIO FLORES FLORES Y OTROS  
 DELITO: LESIONES GRAVES Y OTROS  
 AGRAVIADO: FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI  
 JUEZ: DR. EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ  
 SECRETARIO: DR. ULISES BENITES PONCE

SEÑOR JUEZ:

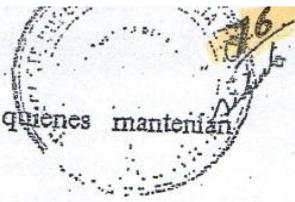
El presente proceso es remitido a este Despacho, a fin de que se emita el Dictamen de Ley por haber vencido los términos de la investigación y el plazo extraordinario.

A folio 32 al 34 se dictó el auto apretaria de instrucción en contra de GREGORIO FLORES FLORES por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO en contra de MARIA FLORES FICONA por el delito de Contra la Vida el cuerpo y la Salud en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de Homicidio Calificado Asesinato todo en agravio de FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI en mérito a la formalización de la denuncia de folios 27 a 29.

De lo acaecido se tiene que se imputa a los inculpaos que el día 12 de agosto del 2001 siendo horas 8:00 p.m. aproximadamente en el interior del inmueble del agraviado ubicado en la comunidad de Cancañi Achany comprensión de la Provincia de El Collao la inculpada Maria Flores Ficoná en condición de Conjuge del agraviado le dio en un pequeño plato de plástico diluido una sustancia tóxica desconocido para luego ser ingerido por el agraviado sustancia que fue entregado por el inculpaio Gregorio Flores Flores quien esperaba en la parte externa del inmueble transcurrido unos 20 minutos el agraviado se sintió mal quejándose de dolor de estomago haciendo efecto la sustancia ingerida al ver esta situación el hijo del agraviado llamado Antonio Arocutipá Flores lo auxilio conduciendo al Hospital de esta ciudad lugar donde falleció a los pocos minutos de su internamiento, para cometer estos hechos la conjuge en complicidad con su concubado en forma dolosa planificaron



eliminar al agraviado , por cuanto los procesados eran amantes, quienes mantenían relaciones extramatrimonial.



**PRUEBAS DE CARGO.-**

Tenemos El Acta de levantamiento de fs. 14,15, Acta de Necropsia de fs.16,Act5a de Registro domiciliario de fs. 17, Acta de Comparendo Y Conciliación de fs. 18 Notas de fs. 20 y 22 Declaración Preventiva de fs. 57.

**PRUEBAS DE DESCARGO.-**

De Autos aparece que los procesados han actuado como prueba de descargo las instructivas de fs.36, 38 y de f s. 39 al42, certificados de antecedentes Penales de fs. 58 y 59.

Del estudio y análisis de lo actuado se ha llegado acreditar el delito investigado las pruebas ofrecidas en la presente investigación judicial, se tiene que se encuentra acreditado el delito investigado ya que la conjuge en complicidad con su cómplice en forma dolosa planificaron eliminar al agraviado ;el ilícito penal se ha llegado a demostrar con el acta de levantamiento del cadáver de fs. 14, así como el acta de Necropsia de >Ley concluyendo con la causa de muerte INTOXICACION POR SUSTANCIA TOXICA , DESCONOCIDA Y ELEM,EMTO VENENOSO que fue proporcionado y le hicieron ingerir los inculpados; hecho y situación que esta corroborado con la declaración preventiva del hijo del agraviado de fs. 57, siendo responsables de estos hechos los inculpados.

Con las facultades conferidas en el Art. 92 inciso 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los Artículos 107 y 108 numeral 4 del C.P. vigente este despacho fiscal ACUSA a don GREGORIO FLORES FLORES DE 74 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA COMUNIDAD DE Cangalli Achatuyo Con L.E.No.01788120 esta civil viudo , ocupación agricultor por el delito Contra el Cuerpo La Vida y La Salud en su modalidad de Homicidio Calificado Asesinato a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y a MARIA FLORES TICONA de 45 años de dad con L.E-. No. 01477763 con domicilio en la comunidad de Achatuyo Cangalli estado civil viuda ocupación su casa por el delito Contra la Vida El Cuerpo y la Salud en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de Homicidio Calificado Asesinato a QUINCE AÑOS de Pena Privativa de la libertad y



la Reparación Civil de CINCO MIL NUEVOS SOLES en forma solidaria en favor de los herederos legales del agraviado.



El proceso se ha tramitado en forma irregular.

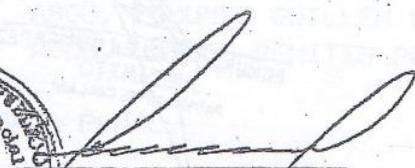
No he conferenciado con los procesados por encontrarse en cárcel.

Hay reos en cárcel.

Ilave, 29 de Abril del 2002.

FAP/OJES.-



  
Segundo Pino Alvarez  
FISCAL Prov. (P) MIXTO  
EL COLLAO - HUAYABAMBA

MINISTERIO PÚBLICO  
Fiscalía Superior en lo Penal  
e Informativa  
PUNO

DICTAMEN N° 597-2002-MP-FSPEI-PUNO

Expediente N° 01-0186

SLATE N° 2002-381-0



Señor Presidente:

Viene para emitir el pronunciamiento de ley el proceso de trámite ordinario con reo en carcel seguido en contra de Gregorio Flores Flores por el delito Contra la vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado y Asesinato, contra María Flores Ticona por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Parricidio con la agravante de homicidio Calificado Asesinato. En agravio de Francisco Arocutipá Mamani.

Realizado el estudio de los actuados que contienen el presente proceso se desprende que la investigación judicial no ha cumplido sus fines, faltan actuar diligencias para el perfeccionamiento de la investigación considerando que conforme lo prescribe el Art. 72 del C. P. P. modificado por Ley 24388, la finalidad del proceso es la de reunir las pruebas de la realización del delito, determinar la forma y circunstancias de su perpetración, los móviles y establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices. Correspondiendo al Ministerio Público la carga de la prueba conforme lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el caso de autos es necesario se complementa la investigación judicial con la actuación de las siguientes diligencias:

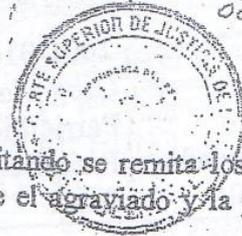
1. En la etapa preliminar se ha recogido muestras gástricas, así como utensilios en la escena de los hechos, habiendo remitido dichas muestras con oficio N° 677-C-llave "A"-SID para su análisis respectivo a la ORCRLXII-R-PNP-PUNO como se especifica en el Atestado Policial de fs. 2. Por lo que debe solicitarse se remitan los resultados del dictamen toxicológico respectivo.
2. Se reciba la testimonial de Ángel Arocutipá Flores, quien conjuntamente con Rene Antonio Arocutipá Flores, denunciaron los hechos ante la Dependencia Policial.
3. Se realice la diligencia de confrontación entre la procesada María Flores Ticona y Antonio Rene Arocutipá Flores hijo del occiso.
4. Se lleve a cabo la diligencia de inspección judicial, en el lugar de los hechos, como se tiene ordenado en el auto apertorio de instrucción.
5. El médico Jhon Silva Zúñiga, cumpla con ratificarse en el acta de necropsia de fs. 16, con tal fin se le notifique, bajo apercibimiento de ley.
6. La perito médico nombrado por el Juzgado, cumpla con emitir su dictamen, y posteriormente se ratifique; con tal fin se le notifique.
7. Se reciba la declaración testimonial de Francisco Zaravía Paredes, Gobernador de llave.



MINISTERIO PÚBLICO  
Fiscalía Superior en lo Penal

Sup. N° 2001-0186

Pág.



*Ochoa*

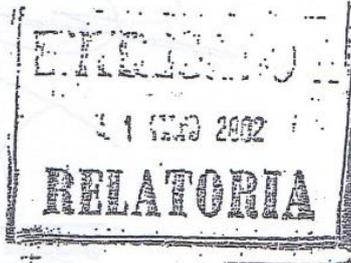
Se curse oficio a la Fiscalía Provincial de Ica, solicitando se remita los actuados sobre la denuncia por actos de violencia familiar entre el agraviado y la procesada **María Flores Ticona**. Asimismo, el Secretario de Juzgado, cumpla en formar el cuaderno de embargo preventivo, como se tiene ordenado en la resolución de fs. 63.

Por lo que, de conformidad con el Art. 220 del Código de Procedimientos Penales, en **OPINION** de esta Fiscalía Superior en lo Penal, debe concederse el plazo extraordinario de **VEINTE DIAS**, a efectos de que se cumplan con las diligencias y pruebas anotadas, bajo responsabilidad de los Magistrados de Primera Instancia.

Puno, 28 de mayo del 2002.



*Rosa Y. Valderrama Varanga*  
Rosa Y. Valderrama Varanga  
Fiscal Superior



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA SUPERIOR PENAL E INDEFINIDA  
PUNO



ACUSACION No. 46 - 2003-MP-FSPEI-PUNO  
SIAT No. 2002-381-0  
EXPEDIENTE No. 01-0186  
CUADERNO No. PRINCIPAL  
PROCESADO: Gregorio Flores Flores y otra  
AGRAVIADO: Francisco Arocutipá Mamani  
DELITO: PARRICIDIO  
PROCEDE EN: EL COLLAO

Corte Superior de Justicia de Puno  
SALA PENAL  
MESA DE INFORMES  
05 JUN. 2003  
RECEPCION  
Hora  
Firma

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene para el DICTAMEN correspondiente el presente proceso penal, iniciado en mérito a la formalización de la denuncia penal de fojas 27/29, el Juez, mediante auto de fojas 32/34, apertura instrucción en contra de GREGORIO FLORES FLORES, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO y en contra de MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO, todo en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipá Mamani.

AROCUTIPA FLORES.

A fojas 62 se comprende en calidad de agraviado a ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES. Mediante Resoluciones de fojas 126 y 134 se corrige el auto apertorio de instrucción en el sentido de que se abre instrucción en contra de María Flores Ticóna, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de Francisco Arocutipá Mamani.

#### DELITO Y RESPONSABILIDAD

Fluye de autos, que siendo horas ocho de la noche aproximadamente del día 12 de agosto del 2001, la procesada María Flores Ticóna, suministró a su cónyuge Francisco Arocutipá Mamani de 42 años de edad, sustancia tóxica: Veneno en el interior de su domicilio ubicado en la comunidad de Cangall, Achatuyo de la localidad de llave, sustancia tóxica que le fue proporcionada por el otro procesado, Gregorio Flores Flores, a consecuencia de lo cual tuvo que ser evacuado el Hospital de Apoyo de la localidad de llave, donde dejó de existir a los pocos minutos de su ingreso, actos que se cometieron en razón de que los procesados mantenían relaciones extramatrimoniales:

Los hechos anteriormente señalados, se encuentran corroborados con los resultados de la investigación policial que se encuentra contenida en el atestado policial de fojas 01 y siguientes, en los que aparece la manifestación policial de Antonio Rene Arocutipá Flores, quién es hijo de la procesada María Flores Ticóna y del que en vida fue Francisco Arocutipá Mamani, quién señala que sus padres mantenían problemas desde hace cuatro años aproximadamente, señalando que su madre mantenía relaciones amorosas extramatrimoniales con Gregorio Flores Flores, señala asimismo que el día de los hechos llegó a su domicilio a horas ocho de la noche donde se encontraban sus padres comiendo camotes, luego de lo cual su madre preparó té, bebida que le sirvió, así como a su padre quién ya se encontraba durmiendo, habiendo ingerido dicha bebida entre sueños, y pasado

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA SUPERIOR PENAL Y MINORANTE  
PUNO



media hora de ello, su padre se sintió mal quejándose de dolor de estómago por lo cual fue auxiliado al Hospital conduciéndolo en una motocicleta, falleciendo poco después, sindicando responsabilidad de la muerte de sus padres a los procesados quienes por las relaciones extramatrimoniales que mantenían habrían planificado la comisión de los hechos, con el acta de levantamiento de cadáver de fojas 14/15, practicado el día 13 de agosto del 2001 en el Hospital de llave de la localidad de llave, con el acta de necropsia de ley que corre a foja 16, el mismo que ha sido ratificado a fojas 10+ por el médico Jhon Percy Silva Zúñiga en el cual se concluye señalando que la causa básica de muerte es intoxicación por sustancia tóxica desconocida, con el acta de registro domiciliario en el cual se recogen utensilios en los que se habría diluido la sustancia tóxica, así como un pequeño frasco de vidrio conteniendo cápsulas, con el acta de comparendo de fojas 18 practicado en la Gobernación de la localidad de llave entre la procesada María Flores Ticona y el que en vida fue Francisco Arocútipa Mamani, con la declaración preventiva de Rene Arocútipa flores de fojas 57, en cuyo acto se ratifica en su manifestación policial, con la partida de defunción de fojas 72.

La procesada María Flores Ticona al prestar su manifestación policial a fojas 06 y 07, señala haber mantenido problemas por violencia familiar con su finado esposo Francisco Arocútipa Mamani, refiere que siempre la maltrataba por celos con Eusebio Flores Flores y con su tío Gregorio Flores Flores, reconociendo que mantuvo una pequeña relación con éste último, sin llegar a mantener relaciones sexuales, reconociendo haber envenenado a su cónyuge con la ayuda de Gregorio Flores, quien le hizo entrega de una pastilla que diluyó en los alimentos que proporciono a su esposo, a consecuencia de lo cual se sintió mal, siendo trasladado en una motocicleta hasta el hospital, donde el medico de turno certifico que ya habia fallecido, precisando que el procesado mencionado estuvo en el lugar de los hechos, y se retiró cuando se percato del estado de salud en que se encontraba la víctima, al prestar su declaración instructiva a fojas 39/42, señala que fue su esposo quien compró camotes y mantenio problemas con el fallecido a causa de celos, ratifica su manifestación policial, pero indica no recordar lo que habló ante la Policía.

Por su parte al prestar su manifestación policial Gregorio Flores Flores, de setenta y cuatro años de edad, niega toda responsabilidad en los hechos aduciendo que nunca proporcionó pastilla alguna a su coprocesada, con la misma que no mantuvo relación sentimental o sexual por ser su sobrina y que la imputación que se le hace es con la finalidad de no cancelare un préstamo ascendente a la suma de tres mil nuevos soles, al prestar su declaración instructiva que corre a fojas 36/38, igualmente, niega toda responsabilidad en los hechos.

De lo anterior, se desprende que en autos se ha acreditado la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado o asesinato, previsto en el Artículo 108 inciso 4º del Código Penal por habersé cometido los hechos con utilización de sustancia tóxica - veneno - que fue suministrado al que en vida fue Francisco Arocútipa Mamani por su propia cónyuge María Flores Ticona, de lo que resulta su responsabilidad en el ilícito cometido; asimismo, la responsabilidad del procesado Gregorio Flores Flores resulta de la manifestación policial de su coprocesada, en cuyo acto lo sindicó como la persona que le entregó el toxico, que diluido dio de beber a la víctima; asimismo dado la relación familiar entre la víctima y María Flores Ticona, se tiene que el delito de participación a que se refiere el Artículo 107 del Código Penal es una figura delictual que se encuentra subsumida dentro de la previsión normativa contenida en el Artículo 108 del Código



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA SUPERIOR PENAL E ITNERANTE  
PUNCO



Penal, siendo de aplicación: al presente caso el artículo 48 del texto legal citado; denotándose mayor peligrosidad en el actuar de la procesada María Flores Ticona quien aprovechó la confianza de la víctima para cometer los hechos.

En mérito de lo expuesto, esta Fiscalía Superior Penal e Itinerante estima que **HAY MERITO PASAR A JUICIO ORAL** en contra de: GREGORIO FLORES FLORES y MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO**.

**ACUSACION PENA Y REPARACION CIVIL.**

Habiéndose acreditado a la existencia del delito investigado, así como la responsabilidad penal de los procesados, esta Fiscalía Superior Penal e Itinerante haciendo uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el inciso 4 del artículo 92 del D. Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público **FORMULA ACUSACION** en contra de GREGORIO FLORES FLORES y MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO** en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipá Mamani, estando constituido además en calidad de agraviado ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES por ser hijo del fallecido y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 92, 93, y 103 inc. 4 del Código Penal, **PROPONGO** se les imponga la pena privativa de la libertad de: **VEINTE AÑOS** a María Flores Ticona y **QUINCE AÑOS** a Gregorio Flores Flores, y al pago de una Reparación Civil de cinco mil nuevos soles en favor de la parte agraviada.

**GENERALES DE LEY DE LOS PROCESADOS**

La correspondiente a María Flores Ticona corre a fojas 39, contando aquella con 45 años de edad, natural del Distrito de Ilave de la Provincia del Collao, con domicilio en la comunidad de Achattyo Cangalli de la localidad de Ilave, de ocupación su casa y analfabeta.

La correspondiente al procesado Gregorio Flores Flores, aparece a fojas 36, del que se tiene que cuenta con 74 años de edad, por lo que sería sujeto de responsabilidad restringida, natural del Distrito del Ilave de la Provincia del Collao, con domicilio en la comunidad de Cangalli Achattyo, de ocupación agricultor de estado civil viudo y con cuarto año de instrucción primaria.

Es necesario la concurrencia al Juicio Oral de la perito médico Margot Caytano Alfaro, para que emita pronunciamiento respecto de la necropsia practicada, debiéndose hacer conocer a la misma los alcances del Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales.

Debe recabarse la partida de matrimonio, celebrado entre María Flores Ticona y Francisco Arocutipá Mamani, así como los resultados del análisis que debió haberse practicado en las muestras tomadas del cadáver de la víctima y de los utensilios recogidos.

El Fiscal Superior Penal e Itinerante  
PUNCO



MINISTERIO PUBLICO  
FISCALIA SUPERIOR PENAL E ITINERANTE  
PUNO



No he conferenciado con los acusados, que se encuentran con mandato de detención, habiendo sido privados de su libertad el 13 de agosto del 2001 conforme aparece de fojas 12.

La Instrucción se ha llevado regularmente y ha requerido plazo ampliatorio.

OTROSI DIGO: Se solicita al colegiado declarar la insubsistencia del dictamen acusatorio de fojas 75/77 emitido indebidamente por el Fiscal Provincial Provisional Dr. Máximo Segundo Pino Alvarez, sin tomar en cuenta el trámite ordinario al que está sujeto este proceso. No imponiéndose medida disciplinaria al mismo, por haberse dejado sin efecto su nombramiento.

Intervengo a mérito del oficio Nro. 251-2002-OMP-FSPEI-PUNO.

Puno, 23 de mayo del 2003

MINISTERIO PUBLICO  
IVAN ALBERTO QUISPE AUCCA  
Fiscal Superior (T) de la  
Fiscalía Superior Penal e Itinerante  
de Puno

Se deja CONSTANCIA, de que el presente expediente no pudo ser entregado oportunamente, por mesa de partes de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de Puno, debido a la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial, desde el 22 MAYO 2003 hasta el Continúa de lo que doy fé.

Puno, 06 JUN. 2003

RAWL ANTONIO VALDIVIA HURTADO  
Asistente en Función Fiscal

ENTREGADO A  
06 JUN. 2003  
BEA...

## 4. FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

792

**AUTO DE PROCEDENCIA A JUICIO ORAL.**  
 Expediente : 2001-186.- Pág. 655/5.-  
 Acusado : Gregorio Flores Flores y otra  
 Delito : Homicidio calificado - asesinato  
 Agravado : Francisco Arocutipá Mamani  
 Ponente : Vl. Coayla Flores

**RESOLUCIÓN N° 02 -2003.-**

Puno, diez de junio  
del año dos mil tres.-

VISTOS Y CONSIDERANDO; Estando a la Acusación del Señor Fiscal Adjunto Superior que antecede, y conforme a su estado, a) **DECLARARON: HABER MERITO** para pasar a **JUICIO ORAL** en contra de los acusados: **GREGORIO FLORES FLORES Y MARIA FLORES TICONA**, por la comisión del delito de **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO**, en agravio del que en vida fue **FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI**; en consecuencia, **SEÑALARON** fecha para la **AUDIENCIA PUBLICA** el día **VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, A HORAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**; audiencia que se realizará en el Establecimiento Penal "La Capilla" de la ciudad de Juliaca, con la asistencia de la señorita Fiscal Superior y de los **ACUSADOS EN CÁRCEL: GREGORIO FLORES FLORES Y MARIA FLORES TICONA**, con cuyo fin oficiase al Director del Establecimiento Penal La Capilla de la ciudad de Juliaca, para que ponga a disposición del Tribunal, a los acusados media hora antes de la fijada, para la audiencia. **NOMBRARON** como abogado de los acusados al Defensor de Oficio Dr. Wilfredo Gonzáles Torres, a quien debe notificársele con arreglo a Ley.- **ORDENARON** la concurrencia de la perito médico Margot Caytano Alfaro para que emita pronunciamiento respecto de la necropsia practicada, debiéndose hacer conocer a la misma de los alcances del artículo ciento sesentiséis del Código de Procedimientos Penales. **DISPUSIERON** se recabe la partida de matrimonio contraído entre Maria Flores Ticona y Francisco Arocutipá Mamani, así como los resultados del análisis de las muestras tomadas del occiso y de los utensilios recogidos. No es necesaria la concurrencia de testigos. **REACTUALICESE** los antecedentes penales de los acusados. **CUMPLA** secretaria con realizar las demás comunicaciones de Ley.- **AL OTROSI: DECLARARON INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal acusatorio de fojas setenticinco a setentisiete.- Integra el Colegiado el señor Vocal Superior Salinas Málaga por licencia del doctor Malmia Loayza.- H.S.

COAYLA FLORES.

SALINAS MALAGA

MANZANEDA CABALA.

RAMON CASA PARI  
Secretario (e) Sala Penal  
PUNO

## VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Con fecha 20 de junio del año 2003, en el salón de audiencias del Establecimiento Penitenciario “La Capilla”, los integrantes de la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, se reunieron bajo la Presidencia del Vocal Superior e integrada por dos Vocales, con la concurrencia de la Fiscal Superior; a efectos de llevarse a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA señalada en el proceso penal seguido contra **GREGORIO FLORES FLORES** y **MARÍA FLORES TICONA**, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en la modalidad de Asesinato en agravio de **FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI**.

Encontrándose en la presente audiencia los acusados antes mencionados, debidamente asesorados por el Defensor de Oficio. Asimismo, en este acto se contó con la asistencia del Relator y el secretario de la Sala, dándose por aperturada la Audiencia Pública por el presidente de la Sala.

El Vocal Superior y Director de Debates dispuso que el Relator de cuenta si se ha ordenado la concurrencia de peritos, testigos o de la parte agraviada, quien dijo que se había ordenado la concurrencia del perito médico Dra. Margot Cayetano Alfaro a efecto de que emita pronunciamiento respecto de la necropsia practicada a fojas dieciséis y se ratifique, la misma que no concurrió ha dicho acto. Asimismo, se dispuso se recabe la partida de matrimonio celebrado entre María Flores Ticona y Francisco Arocutipá Mamani, y los resultados de las pericias toxicológicas de las muestras tomadas al occiso, y de los utensilios recogidos. Por lo que el Tribunal dispuso se reiteren las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de las diligencias.

No habiendo nuevas pruebas, testigos ni peritos que ofrecer, se dio lectura de la acusación del Fiscal Superior, obrante en autos. Suspendiéndose la audiencia para ser continuada en próximo dos de julio de 2003.

El día 02 de julio del 2003, con la concurrencia de ley se continuó con la audiencia pública. Acto seguido, Secretaría da cuenta que no ha concurrido la perito Dra. Margot Cayetano Alfaro, a efecto de que emita pronunciamiento respecto de la necropsia que obra en autos para su ratificación. Asimismo, no se ha recepcionado la partida de matrimonio referida en la sesión anterior, así como, los resultados del análisis de las muestras tomadas al occiso y de los utensilios recogidos. Disponiendo el Tribunal en este acto, se reitera las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de las diligencias referidas.

El Colegiado, apreciando que la declarante María Flores Ticona no es hábil en el idioma castellano, siendo su lengua materna el aymara, nombró como intérprete a Antonio Pantigoso Paca, a quien el presidente de la Sala le tomó el juramento de ley y lo exhortó a que guarde la reserva del caso. Acto seguido, la mencionada acusada fue examinada en sus generales de ley, manifestando llamarse como se ha dicho y luego de exhortada para que diga la verdad, el Fiscal Superior, procedió a interrogarla respondiendo de la siguiente manera:

- Que, el agraviado Francisco Arocutipa Mamani fue su esposo, con quien tuvo tres años de casados, aproximadamente.
- Que, la persona de Gregorio Flores Flores es su tío.
- Que, el día de los hechos le sirvió un plato de comida a su esposo.
- Que, con la persona de Gregorio Flores Flores, no tenía ninguna relación extramatrimonial toda vez que, solamente iba a ayudarlo en los quehaceres del campo.
- Que, iba ayudar a su tío porque necesitaba dinero.
- Que, cada vez que iba se acercaba su tío, éste la molestaba.
- Que, ambos firmaron un documento de garantías ante el Juez de Paz para que éste no la molestara.
- Que, sin embargo, Gregorio Flores Flores, siempre la llamaba para que vaya a su casa.
- Que, el día de los hechos en horas de la noche, Gregorio Flores Flores, le dio una sustancia tóxica, aduciendo que la tomara lo cual no hizo, pero, sin embargo, mezcló dicha sustancia entre la comida y se la dio a su esposo para que la ingiriera.
- Que, la sustancia se la dio a su esposo a las ocho de la noche del domingo.
- Que, luego de haber ingerido la sustancia el agraviado empezó a sentir fuertes dolores en el estómago, por lo que atinó a darle leche por la boca.
- Que, al ver tal situación Mario Chambilla, fue quien lo llevó al hospital.
- Que, Gregorio Flores no le dijo que dicha sustancia era tóxica sino, que era una pastilla para que la tome, ya que ésta sentía dolores de estómago.
- Que, está arrepentida de haberle dado la pastilla a su esposo, ya que ésta no sabía que era veneno.
- Que, le dio la pastilla a su esposo porque siempre se quejaba de dolores de estómago.
- Que, no se explica porque le dio a su esposo la pastilla.
- Que, no es cierto que Gregorio Flores le haya dicho que le diera la pastilla a su esposo.

En este estado, fue suspendida la audiencia para continuarse el próximo nueve de julio de 2003, a las diez de la mañana.

El día 09 de julio del 2003, con la concurrencia de ley se continuó con la audiencia pública. Seguidamente, el Director de Debates procedió a examinar a la acusada, la cual respondió de la siguiente manera:

- Que, vivía con su esposo.
- Que, no sabe si era o no veneno lo que le entregó Gregorio Flores Flores, aduciendo solamente que era una pastilla blanca.
- Que, no acordó con Gregorio Flores Flores, para dar muerte a la víctima.
- Que, Gregorio Flores Flores, su tío, la llamaba con disimulo para violarla.
- Que, constantemente fue violada por Gregorio Flores Flores.
- Que, no recuerda la fecha exacta cuando fue abusada sexualmente.

- Que, se dejaba violar por su tío.
- Que, nunca denunció las violaciones ante la autoridad policial.
- Que, nunca pensó llegar a estar detenida.
- Que como era su tío accedía a las violaciones.
- Que, con la persona de Gregorio Flores Flores tiene parentesco, por ser este primo lejano de su papá.
- Que, no sabía que todo esto iba a suceder, por lo que está arrepentida de los hechos.
- Que, de haber sabido para qué era dicha pastilla su esposo no hubiese fallecido.

Acto seguido, el Vocal Superior Doctor Bartolomé Coayla Flores examinó a la acusada, la cual respondió lo siguiente:

- Que, Gregorio Flores Flores en una oportunidad le propuso vivir juntos y que abandone a su esposo.
- Que, de haber ingerido la pastilla se hubiera muerto.
- Que, no pensó que la pastilla era para matarlo.

Seguidamente, el Vocal Doctor Jaime Mallma Loayza examinó a la acusada la cual respondió lo siguiente:

- Que, luego de que fue violada por primera vez, no regresó por un tiempo donde éste.
- Que, después fue nuevamente y la continuó violando.
- Que, cuando le avisó a su esposo de lo ocurrido le pegó.

Suspendiéndose la audiencia pública en este estado la cual debe continuarse el día dieciséis de julio de 2003. Fecha en que se prosiguió con la audiencia señalada y ante la concurrencia de ley; Secretaría dio cuenta del informe remitido en donde se indica que la perito Dra. Margot Caytano Alfaro se encuentra con licencia por maternidad, por lo que no ha concurrió a la diligencia para emitir su pronunciamiento correspondiente para que se ratifique de la pericia obrante en autos. Asimismo, no se ha recepcionado la partida de matrimonio solicitada, así como los resultados del análisis de las muestras tomadas al occiso y de los utensilios recogidos. Disponiendo la Sala con referencia al primer punto que se agreguen a los autos el informe recepcionado y SUBROGARON a la médico Caytano Alfaro, nombrando al Doctor Guido Armando Cruz Tagle a efecto que emita su pronunciamiento de ley. Al segundo punto, dispusieron que se reitere las comunicaciones a las entidades correspondientes para el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

En este estado, se suspendió la audiencia para ser continuada el próximo dieciocho de julio de 2013, a las once de la mañana, sesión en la que se nombrará intérprete por cuanto el acusado Gregorio Flores no es hábil en el idioma castellano, siendo su lengua materna el aymara.

El día 18 de julio del 2003, con la concurrencia de ley se continuó con la audiencia pública. Seguidamente, el Colegiado apreciando que el acusado Gregorio Flores

Flores no es hábil en el idioma castellano, nombro intérprete a ANTONIO PANTIGOSO PACA, a quien el presidente de la Sala le tomó el juramento de ley y le exhortó a que guarde la reserva del caso.

Luego, estando presente el acusado Gregorio Flores Flores quien luego de dar sus generales de ley dijo llamarse como está escrito y, exhortado por el presidente de la Sala, el Vocal Superior y Director de Debates invita a la Fiscal Superior a fin de interrogarlo ante las cuales respondió de la siguiente manera.

- Que, conoció al agraviado Francisco Arocutipa Mamani con quien no le unía ningún vínculo.
- Que, la acusada María Flores Ticona es su sobrina y con quien no ha sostenido relaciones sexuales.
- Que, solamente ella le ayudó en los quehaceres del campo.
- Que, nunca ha tenido relaciones sexuales con su sobrina, toda vez que es una persona de setenta y cuatro años.
- Que, la acusada miente por cuanto la reñía.
- Que, conoce a Antonio Rene Flores por cuanto es hijo de la acusada con el agraviado.
- Que, es mentira la versión de este último por cuanto no ha mantenido dichas relaciones. Refiriendo además que ha mentido.
- Que, no proporcionó ninguna pastilla a la acusada, por cuanto desconoce de la misma.
- Que, nunca se ha ensañado con ella ni mucho menos con el esposo de ésta.
- Que, no se encontraba en el lugar de los hechos cuando la acusada le dio a tomar la pastilla a su esposo agraviado. Refiriendo además que se encontraba a dos kilómetros de distancia de dicho lugar.
- Que, es inocente.
- Que, desconoce por qué la acusada lo sindicó como partícipe de los hechos.
- Que, la celaba porque la acusada le ayudaba en el campo.
- Que, siempre llamaba a la acusada para que le ayudase, ya que no había otra persona y además porque ella vivía muy cerca.

En este estado de la audiencia fue suspendida para continuarse el próximo veintiuno de julio de 2003, a las diez de la mañana. Fecha en que se prosiguió con la audiencia señalada y con la concurrencia de ley, se deja constancia que asume la defensa de la acusada María Flores Ticona la Doctora Marleny Urbina Herrera; así como el defensor de Oficio, Doctor Wilfredo Gonzáles Torres, por el acusado Gregorio Flores Flores.

Enseguida, el Vocal Superior y Director de Debates examina al acusado y ante las preguntas formuladas contestó lo siguiente:

- Que, conoce a María Flores Flores y conoció al agraviado occiso Francisco Arocutipa Mamani.
- Que, no tiene relaciones amorosas por ser un hombre de edad.
- Que, desconoce de las pastillas que le dio a la acusada.
- Que, lo manifestado por la acusada es por razón a una deuda de préstamo en efectivo y por negarlo está calumniando.
- Que, la gente le quiere hacer daño.

- Que, tiene sesenta y cuatro años y a su edad no puede tener relaciones sexuales.
- Que, nunca pensó en esas cosas con ella.

Seguidamente, el Vocal Doctor Bartolomé Coayla Flores examinó al acusado y ante las preguntas formuladas dijo lo siguiente:

- Que, desconoce de los hechos aduciendo que solo la acusada sabrá porque mató a su esposo.
- Que, las relaciones entre la acusada y su esposo no eran buenas, ya que siempre peleaban, pero no a causa de él, sino por diferentes motivos.

En este estado el Colegiado para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento de oficio dispusieron la realización de una Diligencia de Confrontación entre los acusados GREGORIO FLORES FLORES y MARÍA FLORES TICONA. Dejándose constancia expresa que dicha diligencia concluyó en que ambas partes sostienen sus dichos, respecto a las relaciones sexuales y también al medicamento que le fue proporcionado para dar muerte al agraviado Francisco Arocutipa Mamani.

En este estado, se suspendió la audiencia la misma que será continuada el 23 de julio de 2003, a las diez y treinta de la mañana.

El día 23 de julio de 2003, con la concurrencia de ley se continuó con la audiencia pública. Acto seguido, estando presentes los peritos Wilber Eyzaguirre Frisancho y Guido Cruz Tagle, se procedió a examinarlos y tomarles el juramento de ley por el presidente de la Sala.

A continuación, el Tribunal preguntó al perito WILBER EYZAGUIRRE FRISANCHO por sus generales de ley, quien dijo llamarse como está escrito y dio lectura al dictamen pericial correspondiente. El Vocal Superior y Director de Debates procedió luego a formularles las siguientes interrogantes al perito antes mencionado para que diga:

- Que, es el autor del peritaje y que ha actuado con imparcialidad.
- Que, si se ratifica en la pericia que se le pone a la vista.
- Que, la necropsia del occiso fue incompleta porque no hubo apertura de la cavidad cerebral y, respecto al envenenamiento no existe análisis toxicológico, motivo por el cual no se puede determinar con precisión qué tipo de sustancia tóxica haya ingerido el occiso.
- Que, toda muerte por ingesta de veneno u otra sustancia debió hacerse el análisis respectivo, pero, al no tener los resultados toxicológicos, no se puede decir que se trata de un envenenamiento.
- Que, no hay una descripción en el sistema digestivo, como la necropsia fue incompleta no podemos dar un diagnóstico de si se hubo o no intoxicación o envenenamiento.

En acto seguido, la representante del Ministerio Público procedió a interrogar al perito antes citado de la siguiente manera;

- Que, con relación a la sustancia que le haya ocasionado la muerte al agraviado occiso, ésta pudo haber sido Estricnina, pero como quiera que hay varias pastillas y tóxicos no se pueden determinar con exactitud.

Seguidamente, el Tribunal preguntó por sus generales de ley al perito Doctor **GUIDO CRUZ TAGLE**, quien dijo llamarse como queda dicho y en este acto, dio lectura al dictamen pericial correspondiente. El Vocal Superior y Director de Debates examinó al citado perito para formularle las siguientes preguntas:

- Que, es el autor del peritaje y que ha actuado con imparcialidad.
- Que, si se ratifica en la pericia que se le pone a la vista.
- Que, la necropsia practicada al occiso fue incompleta es por ello por lo que, no pudo dar un diagnóstico de si hubo o no intoxicación o, si fue por causa de envenenamiento.

Posteriormente, la representante del Ministerio Público procedió a interrogar al perito antes mencionado de la siguiente manera:

- Que, el veneno utilizado para los gatos y los perros es justamente la sustancia denominada Estricnina.

Acto seguido, el Colegiado ordenó al Relator de la Sala para que de **Lectura de las Piezas Procesales siguientes**: Atestado Policial, de fojas uno y siguientes; Manifestaciones Policiales de: María Flores Ticona a fojas seis, Gregorio Flores Flores, de fojas ocho; y Antonio René Arocutipa Flores, de fojas diez; Acta de necropsia de ley, de fojas dieciséis; Acta de Registro Domiciliario, de fojas diecisiete; Acta de Comparendo y Conciliación, de fojas dieciocho; Acta de Levantamiento de Cadáver, de fojas catorce; Denuncia y formalización, de fojas veintisiete; Auto Apertorio de Instrucción, de fojas treinta y dos; Instructiva de Gregorio Flores, de fojas treinta y seis; Instructiva de María Flores Ticona, de fojas treinta y nueve; Declaración Preventiva de Antonio René Arocutipa Flores, de fojas cincuenta y siete; Certificado de Antecedentes Penales, de fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve; Certificado de Defunción de Francisco Arocutipa Mamani, de fojas setenta y dos; Dictamen Fiscal, de fojas ochenta y cuatro; Auto de fojas ochenta y seis; Acta de Ratificación Pericial, de fojas ciento uno; Dictamen Final del Fiscal, de fojas ciento siete; Informe Final, de fojas ciento diez; Dictamen Final del Juez Penal, de fojas ciento veintitrés; Resolución de fojas ciento veintiséis; Acusación del Fiscal Superior, de fojas ciento treinta y ocho, Auto de procedencia a juicio oral; de fojas ciento cuarenta y dos.

Prosiguiendo con la audiencia, la Fiscal Superior procedió a formular su **REQUISITORIA ORAL**, de la manera siguiente: Los acusados María Flores Ticona y Gregorio Flores Flores, quienes se encuentran frente al Tribunal por haberseles atribuido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani; resulta que, en la noche del doce de agosto de 2001, la acusada antes mencionada, proporcionó a su esposo agraviado una sustancia tóxica (veneno) quien mezclándolo con sus alimentos se lo dio a ingerir a éste. Que, de acuerdo con lo manifestado en su declaración instructiva, diluyó la pastilla en los alimentos, a consecuencia de lo que se sintió mal el agraviado, para luego ser

trasladado al Hospital donde únicamente se certificó su deceso. Que, el hijo del agraviado occiso, Antonio Arocutipa Flores manifestó su conocimiento de que su señora madre mantenía relaciones con el coacusado Gregorio Flores Flores, motivo por el cual el occiso y la propia acusada tenían problemas, inclusive ésta última dijo que siempre la maltrataba a causa de los celos de **Eusebio Flores y Gregorio Flores**. Lo cierto del caso es que, el día de los hechos, la acusada proporcionó camote y un mate a su esposo agraviado y, en su manifestación policial dijo que la pastilla la proporcionó Gregorio Flores para que se la dé a su esposo. Sin embargo, en el juicio oral varía su versión; efectivamente Gregorio Flores le dio la pastilla, pero no para su esposo sino para ella porque le dolía el estómago; ha variado también su manifestación al indicar que a quien le dolía el estómago era a su esposo. En su manifestación policial dijo que la pastilla le dio Gregorio Flores Flores y que éste esperaba en el exterior de su domicilio para cerciorarse sobre los resultados, es decir, la muerte del agraviado. Después la acusada María Flores en su instructiva indicó que su esposo compró camotes y veneno para perros, pero acepta que tuvo problemas con el occiso a causa de celos, pero el vínculo sentimental con Gregorio Flores Flores se encuentra plenamente acreditado con la declaración del hijo de la acusada en el juicio oral; dijo también que tuvo relaciones sentimentales, pero no sexuales sobre todo cuando Gregorio Flores le ayudaba en labores agrícolas. Lo cierto del caso es que efectivamente Gregorio Flores dio la pastilla a la acusada María Flores Ticona, para matar al esposo de ésta. El acusado Gregorio Flores en el juicio oral niega haber proporcionado pastillas a la acusada y mucho menos que tuvo relaciones sentimentales, sino afirma que anteriormente prestó tres mil soles. En la confrontación realizada cada uno mantuvo su versión e inclusive la acusada María Flores Ticona le increpa al acusado Gregorio Flores Flores, manifestándole porque se niega de las relaciones sentimentales y porque ha inventado la deuda de dinero. Que, de acuerdo con el acta de necropsia está acreditado que el agraviado falleció por ingesta de sustancia tóxica. Que, los hechos descritos en los que sustenta su acusación son: acta de levantamiento de cadáver de fojas catorce y quince, acta de necropsia de ley de fojas dieciséis, ratificado a fojas ciento uno, acta de registro domiciliario de fojas diecisiete, acta de comparendo y conciliación de fojas dieciocho, declaración preventiva de Antonio René Arocutipa Flores de fojas cincuenta y siete, certificado de defunción del occiso Arocutipa Mamani de fojas setenta y dos, manifestación de María Flores Ticona de fojas seis, declaración instructiva de María Flores Ticona de fojas treinta y nueve y, de Gregorio Flores de fojas treinta y seis y demás documentos que obra en autos y en las que sustenta su acusación. Por lo que en aplicación de las facultades conferidas por el inciso cuarto del artículo noventa y dos del Decreto Legislativo número cincuenta y dos Ley Orgánica del Ministerio Público; ACUSA a **GREGORIO FLORES FLORES** y **MARÍA FLORES TICONA** por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su Modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, estando constituido además en calidad de agraviado Antonio René Arocutipa Flores por ser hijo del fallecido; y, en aplicación de lo dispuesto por los artículos noventa y dos, noventa y tres y ciento ocho, inciso cuarto del Código Penal, PROPONE se le imponga la pena privativa de la libertad de VEINTE AÑOS a María Flores Ticona y de QUINCE AÑOS a Gregorio Flores Flores y, al pago de la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES como reparación civil a favor de la parte agraviada.

Acto seguido, el Abogado Defensor de María Flores Ticona, procede a formular sus **ALEGATOS DE DEFENSA** de la siguiente manera: Que, los Peritos Médicos Guido Cruz Tagle y Wilbert Eyzaguirre Frisancho, quienes no han precisado la causa de la muerte. Además, teniendo en cuenta que su patrocinada Flores Ticona es campesina y analfabeta se haya podido autoinculpar, por lo que solicito sea ABSUELTA de culpa y pena. Que, respecto de la acusación la Fiscal acusa conforme al artículo ciento ocho, inciso cuatro, pero este artículo ha sido modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos del veinticuatro de mayo del dos mil y que fija una pena no menor de quince años. Que, su patrocinada es confesa por tanto debe dársele una pena menor,

A continuación, la Abogada Defensora de Gregorio Flores Flores, procede a formular sus **ALEGATOS DE DEFENSA** de la siguiente manera: Que, solicita se Absuelva a su defendido en mérito a los siguientes fundamentos: tanto en la etapa policial y durante toda la investigación en el proceso, existe una declaración uniforme y clara de su defendido Flores Flores, no existiendo contradicción alguna. Por el contrario, solo existen sindicaciones y éstas son referenciales como la declaración de Antonio Arocutipa Flores, hijo del agraviado. Respecto a la causa básica de muerte del occiso Francisco Arocutipa Mamani, ésta no se ha acreditado, si fue por intoxicación por no existir un análisis toxicológico del mismo y, además, no han sido corroborados por los propios peritos médicos. Asimismo, faltan diligencias de suma importancia para poder determinar cuan tóxicas eran las pastillas. Considerando entonces que, existe insuficiencia de pruebas y, la simple sindicación de una de las personas no existe mérito para sentenciar a su defendido.

Preguntado los acusados por separado si están o no conformes con la defensa asumida por sus abogados o si desean agregar algo más, respondieron cada uno que se encuentran conformes, agregando que son inocentes respectivamente. En este estado, se suspende la audiencia por breve plazo a efectos de emitirse la sentencia correspondiente. Tras la deliberación se reabre la audiencia para darse lectura de las cuestiones de hecho y de la Sentencia, que FALLA: **CONDENANDO a GREGORIO FLORES FLORES a DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani. Asimismo, **CONDENANDO a MARÍA FLORES TICONA a DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani. Ordenando que los mencionados sentenciados cumplan su condena en el Establecimiento Penitenciario que la autoridad competente designe. Así como CONDENARON a ambos sentenciados al pago solidario de **TRES MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil.

A continuación, preguntado que fueran los sentenciados sobre su conformidad o disconformidad con la sentencia leída, quienes después de hacer previa consulta con sus abogados defensores, manifestaron individualmente que SE RESERVAN EL DERECHO. De igual forma, la Fiscal Superior manifestó al respecto que también se reserva el derecho de ley, con este acto, se dio por concluidos los debates orales.

### VIII. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE PUNO

Expediente Nro. 2001-0186	Pág. 655/5	
Procesado	: Gregorio Flores Flores y otra	
Delito	: Homicidio Calificado	
Agraviado	: Francisco Arocutipa Mamani	
Director de Debates	: V. Peter Manzaneda Cabala	
85		

---

**SENTENCIA**

Penal La Capilla, veintitrés de julio  
Del dos mil tres.-

**VISTOS:** en juicio oral y público, la instrucción número dos mil uno guión cero ciento ochenta y seis, seguida en contra de Gregorio Flores Flores y María Flores Ticoona, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de los herederos legales de Francisco Arocutipa Mamani, de acuerdo a la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial de fojas veintisiete y el auto apertorio de instrucción de fojas treinta y dos, de fecha catorce de agosto del dos mil uno. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza y vencidos los términos de investigación ordinario y de prórroga, es elevada la causa con el dictamen de fojas ciento siete complementado a fojas ciento veintitrés, y el informe final de fojas ciento diez y ciento veintisiete, la que se remitió al Despacho del señor Fiscal Superior, quien a fojas ciento treinta y ocho emite su acusación escrita. Que en mérito a dicha requisitoria, por auto de fojas ciento cuarenta y dos, de fecha diez de junio del dos mil tres se declaró haber mérito para pasar a juicio oral en contra de Gregorio Flores Flores y María Flores Ticoona, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, señalándose día y hora para la realización del juicio oral, acto que se llevó a cabo conforme aparece de las actas que anteceden; siendo el estado de la causa el de dictarse sentencia. **Y CONSIDERANDO: - Primero:** - Que, el artículo ciento seis del Código Penal, reprime al que mata a otro y su forma agravada se encuentra en el artículo ciento ocho, entre ellas el inciso cuatro, cuando concurre dicho homicidio empleando veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, artículo modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos. **Segundo:** - Que, conforme a la

acusación fiscal se imputa a los acusados presentes, que el día doce de agosto del año dos mil uno, siendo las ocho de la noche aproximadamente, <sup>21P</sup> <sup>Diecisiete</sup> doña María Flores Ticona suministró a su cónyuge Francisco Arocutipa Mamani, una sustancia tóxica - veneno en el interior de su domicilio ubicado en la comunidad de Cangalli - Achatuyo, de la localidad de

llave, sustancia tóxica que le fue proporcionada por el otro procesado Gregorio Flores Flores, a consecuencia de lo cual tuvo que ser evacuado al Hospital de Apoyó de la localidad de llave, donde dejó de existir a los pocos minutos de su ingreso, actos que se cometieron en razón a que los procesados mantenían relaciones extramatrimoniales.

Tercero. - Que, la realidad del delito instruido se encuentra acreditada con la partida de defunción que corre a fojas setenta y dos, la necropsia de fojas dieciséis ratificada a fojas ciento uno, acta de registro domiciliario de fojas diecisiete, así como el acta de levantamiento de cadáver de fojas catorce. Cuarto. - En cuanto a la responsabilidad penal

de los acusados presentes Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, por el delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, ésta se encuentra debidamente acreditada en autos y de lo actuado en el juicio oral, en mérito a lo siguiente: a) Que, de la manifestación policial de María Flores Ticona de fojas seis, e instructiva de fojas treinta y nueve, así como los debates del juicio oral, se encuentra

debidamente acreditado que al acusado presente Gregorio Flores Flores le colaboraba en los trabajos agrícolas; b) Que, igualmente se ha establecido que entre estas personas mantenían relaciones sentimentales y por consiguiente, sexuales; habiendo inclusive en los debates del juicio oral, la acusada, detallado la forma y circunstancias en que ocurrieron ese

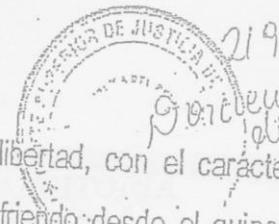
tipo de relaciones sexuales a las que ella llama violación; c) Que, lo anterior se corrobora con la confrontación efectuada en los debates orales, de donde se desprende estas relaciones sexuales y sentimentales; d) Que, la coartada del acusado presente Gregorio Flores Flores, en el sentido que todos los cargos imputados se debían a una deuda de

dinero que tenía la acusada y que por sus declaraciones trataría de evitar su pago, no han sido acreditados en el proceso con medios probatorios idóneos, por cuanto el acusado presente únicamente se ha dedicado a negar los cargos imputados; e) Que, constituye

también prueba de cargo la declaración de Antonio René Arocutipa Flores, de fojas diez, quien es hijo de la acusada quien confirma las relaciones extramatrimoniales existentes

entre Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona; f) Que, las declaraciones policiales fueron tomadas con presencia del representante del Ministerio Público y constituyen prueba de cargo de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; g) De lo anterior se desprende que efectivamente el día doce de agosto del dos mil uno, la acusada presente María Flores Ticona, cónyuge de Francisco Arocutipa Mamani, le había dado de ingerir a éste, en un plato de plástico, una sustancia tóxica desconocida; la misma que le fuera proporcionada por el acusado Gregorio Flores Flores; habiendo ambos planificado el delito por cuanto, como se ha dicho, mantenían relaciones amorosas; dicha sustancia tóxica, como señala la necropsia de fojas dieciséis, fue la causa básica de la muerte y al practicarse en registro domiciliario se recogió el plato de plástico rojo, una cuchara, dos jarros y un pequeño frasco de vidrio con cápsulas. Quinto.- Que, para efectos de graduarse la pena debe tenerse en cuenta que los acusados presentes Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, carecen de antecedentes penales conforme se tiene de los certificados de fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, además teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, ambos son de escasa cultura y de educación y de extracción campesina, sin embargo debe tenerse en cuenta los móviles que fueron los que determinaron la comisión del delito, por lo que es procedente imponer una pena por debajo del mínimo legal. Sexto.- Que, la reparación civil, a la que se contrae el artículo noventa y tres, debe fijarse en forma proporcional y de acuerdo a las posibilidades económicas de los acusados, siendo de aplicación también el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. **POR TALES FUNDAMENTOS** la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrada por los señores Vocales que suscriben, evaluando las pruebas con criterio de conciencia y objetividad, estando a las conclusiones de la señorita Fiscal Superior, del abogado de la defensa, cuestiones de hecho y pena votada con arreglo a Ley, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO** a los acusados presentes GREGORIO FLORES FLORES, cuyas generales de ley corren en las actas de los debates del juicio oral, como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, previsto en el artículo ciento ocho inciso cuatro del Código Penal, en agravio de los herederos legales de Francisco

219  
García  
Alencar



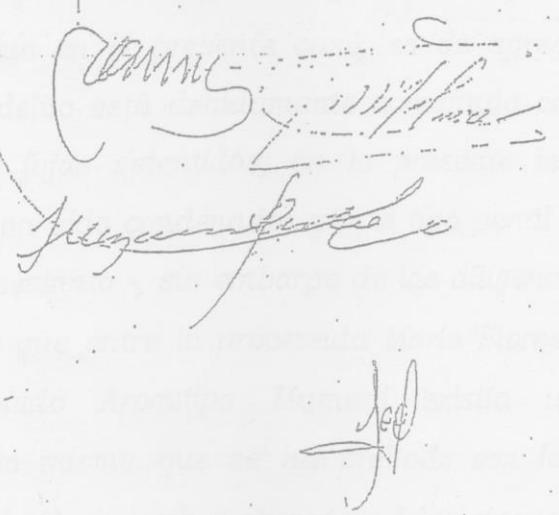
Francisco Arocutipa Mamani; a DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil trece; por esta misma sentencia **CONDENARON** a **MARIA FLORES TICONA** cuyas generales de ley corren en

actas de los debates del juicio oral, como autora de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, previsto en el artículo ciento ocho inciso cuatro del Código Penal, en agravio de los herederos legales de Francisco Arocutipa Mamani; a DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil once en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, debiendo inscribirse en el Registro Central de Condenas, elevarse Testimonios y Boletines de Condena correspondientes, asimismo se remitan los autos al Juzgado de Origen para el cobro de la reparación civil señalada después de consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia **FIJARON** en la suma de tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del heredero legal de Francisco Arocutipa Mamani, Antonio René Arocutipa Flores, T.R. y H.S.

S.S.  
COAYLA FLORES

MALMA LOAYZA

MANZANEDA CABALA



2 C documentos treinta y dos



AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE NULIDAD

Expediente N° : 2001-186.- Pág.  
 Encausado : Gregorio Flores Flores y otra  
 Delito : Homicidio calificado  
 Agraviado : Francisco Arocutipá Flores

RESOLUCIÓN N° -2003.-

Puno, diez de setiembre del dos mil tres.-

Dado cuenta en la fecha; **VISTOS:** La fundamentación del recurso impugnatorio de nulidad que antecede; Y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la sentenciada María Flores Ticona, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintitrés de julio del dos mil tres y cumplió con fundamentarlo con arreglo a ley. **Segundo.-** El artículo doscientos noventaicinco del Código de Procedimientos Penales prevé que el recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de sentencia. Asimismo, conforme al artículo trescientos del acotado, el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, en cuyo defecto se declarará inadmisible dicho recurso. Por exigencias que se tienen cumplidas en el caso de autos. Por estos fundamentos, **CONCEDIERON** el recurso impugnatorio de nulidad, interpuesto por la sentenciada MARIA FLORES TICONA, contra la sentencia de fecha veintitrés de julio del año dos mil tres.- **DISPUSIERON** que los autos se eleven, en el día, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, S.S.

COAYLA FLORES

MENESES GONZALES

VASQUEZ VARGAS

*(Handwritten signatures and initials)*

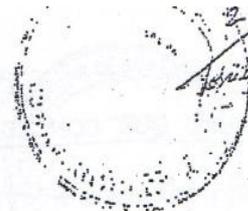
DESCARGADO

DEVUELTO POR  
 14 SET. 2003  
 RELATORIA



Ministerio Público

PRIMERA FISCALÍA SUPLENTE EN LO PENAL



EXPEDIENTE N° 2001-0186  
C.S. N° 2861-03  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
DICTAMEN N° 2502-2003-1°FSP-MP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

La Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, por Sentencia de fs. 216/219, su fecha 23 de Julio del 2003, falla: **CONDENANDO** al acusado presente GREGORIO FLORES FLORES, como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato-, previsto en el artículo 108° inciso 4 del Código Penal, en agravio de los Herederos Legales de Francisco Arocutipa Mamani, a **DOCE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad; por esta misma sentencia **CONDENARON** a MARIA FLORES TICONA como autora de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato-, previsto en el artículo 108° inciso 4 del Código Penal, en agravio de los Herederos Legales de Francisco Arocutipa Mamani; a **DIEZ AÑOS** de pena privativa de la libertad; fijaron en la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del Heredero Legal de Francisco Arocutipa Mamani, Antonio Rene Arocutipa Flores. T.R y H.S..

Contra esta sentencia, la Sala a fs. 224 y fs. 231 concede el Recurso de Nulidad interpuesto por los condenados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona (fs. 222), argumentando el primero de los nombrados en su escrito de fs. 220/221, que no se ha actuado ningún medio probatorio que de manera directa y fehaciente acredite su responsabilidad en los hechos materia del juzgamiento, así como tampoco se ha determinado la calidad de la sustancia tóxica que habría provocado la muerte del occiso, debiendo absolvérsele por insuficiencia de pruebas de cargo; por otro lado, la encausada María Flores Ticona mediante escrito de fs.225/227, señala que se ha declarado convicta y confesa del ilícito penal que se le instruye, encontrándose por tanto, dentro del beneficio procesal de la confesión sincera (Art. 136° del Código de Procedimientos Penales), es por tal motivo que solicita, se le rebaje la pena por debajo del mínimo legal, argumentando además que se le ha debido sentenciar por la comisión

del delito contemplado en el artículo 107° del Código Penal y no por el artículo 108° inciso 4° del mismo cuerpo legal, debiendo aplicarse la Determinación Alternativa.

Se imputa a María Flores Ticona haber dado muerte a su cónyuge Arocutipá Mamani, en una acción planificada conjuntamente con Gregorio Flores Flores, quien es su tío; siendo éste quien le proporcionó una pastilla letal; sustancia tóxica que la encausada le hizo ingerir entre sus alimentos ocasionándole los primeros estragos transcurridos 20 minutos después de haberla tomado, siendo conducido al Hospital del sector donde llegó cadáver, hecho acaecido el 12 de agosto del 2001.

Si bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley 27454, corresponde opinar y pronunciarse únicamente en el extremo impugnado, descartando cualquier tipo de reforma en peor; no obstante también se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 299° del referido cuerpo legal, que prescribe que la Corte Suprema tiene un poder de revisión general del fallo y del procedimiento, cualquiera sea la parte que interponga el recurso, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juzgamiento, cuando advierta infracciones insalvables a la ley sustantiva o adjetiva.

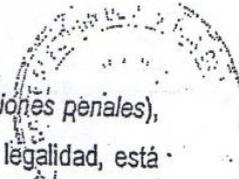
En tal sentido es de tenerse en cuenta que en el presente caso se advierte la existencia de infracciones a la ley procesal y sustantiva, que conllevan a la nulidad de la sentencia y con ello del juicio oral, conforme se desprende del siguiente análisis:

1) El Colegiado ha tenido en consideración al momento de imponer y graduar la pena; la condición personal de los encausados ponderando que se trata de campesinos con escasa cultura y educación, motivación que los ha llevado a imponer una pena por debajo del mínimo legal. Sobre este extremo corresponde señalar lo siguiente: a) La vida es un valor inestimable en toda sociedad, aún en las menos desarrolladas, y en los casos en los que excepcionalmente se admite su sacrificio se tiene como criterio predominante que ello procede en situaciones extremas, cuando se atenta contra determinadas normas de convivencia, de lo contrario, prevalecen los mecanismos de protección de la vida y sanción para quien atente contra éste valor reconocido también como un derecho en nuestra sociedad; en el caso sub materia si bien es cierto se trata de campesinos, no por ello el aprecio por la vida les resulta menos estimable, asimismo, tampoco puede soslayarse que la fidelidad de pareja tampoco les resulte un valor que carezca de importancia, no obstante puede apreciarse que los encausados precisamente dentro de una relación de infidelidad han concertado y consentido dar fin a la vida del agraviado, razones que nos llevan a desestimar la validez de la atenuante expuesta por la Sala Superior; b) En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el quantum punitivo fijado para cada ilícito, es

una respuesta a la tutela del bien jurídico (*principio de la teleología de las sanciones penales*), por lo cual el juzgador al imponer la sanción penal, en orden al principio de legalidad, está obligado a cautelar y respetar la vigencia de esta directriz, no pudiendo extralimitarse imponiendo penas ínfimas o exageradas, por lo que debe efectuarlo en la forma establecida por ley conforme lo ordena el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar de nuestro Estatuto Punitivo, por consiguiente la pena impuesta no resulta arreglada a ley habiéndose incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.

II ) Mediante dictamen del Fiscal Provincial de fs.123/124, se pronunció por la recalificación del tipo penal a instruirse contra María Flores Ticona comprendiéndola por delito de "parricidio" previsto por el artículo 107° del Código Penal en vez de "parricidio con la agravante de homicidio calificado" y bajo esa nueva calificación, el A-quo corrigió el auto apertorio de fs.38; luego, elevado que fueron los autos al Colegiado se corrió vista al Fiscal Superior emitiendo dictamen a fs.131 pronunciándose por modificar una vez más el título de imputación contra la encausada, esta vez bajo los alcances del delito de "homicidio calificado" contemplado en el artículo 108° del texto sustantivo; devueltos los autos por la Sala al Juez Penal, quien en atención a la opinión del Fiscal Superior nuevamente corrigió el auto apertorio calificando la conducta de la encausada bajo los alcances del inciso 4 del artículo 108° del mismo cuerpo legal citado (fs.134), siendo elevado finalmente al Superior Jerárquico quien con la Acusación Fiscal de fs.138/141 dictó auto de enjuiciamiento a fs.142. No obstante las disímiles consideraciones expuestas en los dictámenes y resoluciones respecto a la deficiente calificación jurídica de la conducta de la encausada, es necesario puntualizar lo siguiente:

1. En el curso del proceso se ha considerado a la encausada como cónyuge del agraviado, sin embargo, advertimos que en autos no obra la Partida Matrimonial correspondiente y tampoco ha sido encontrada en los registros de la Oficina del Registro Civil y Estadística de Ilaye según informe de fs.164, siendo esto así, subsiste solamente el dicho de la encausada quien refiere contar con aproximadamente tres años de matrimonio (fs.153); asimismo, a fs.55 obra la Partida de Nacimiento de Antonio René Arocutipá Flores, hijo habido de la unión del finado y la encausada nacido en el año 1982, de lo cual se colige que en todo caso ha existido una relación convivencial propia de un concubinato.
2. Para la configuración del delito de parricidio tenemos como uno de sus presupuestos típicos; que el vínculo entre el agente y el agraviado sea la de casado o concubino, siendo ésta última condición en la que se encontrarían la encausada y el agraviado, por



236  
Juzgado

lo que atendiendo al principio de especialidad éste resulta el tipo en el que encuadra su conducta.

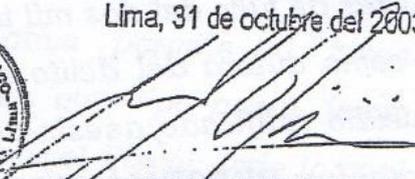
3. En cuanto a la calificación de la conducta imputable a Gregorio Flores Flores, si bien resulta un *extraneus* por tratarse el Parricidio de un delito especial propio, no obstante nuestra normatividad califica su participación como la de cóautor, al habersele sindicado como la persona que participó ideando y aportando el medio material con el que se cegó la vida al agraviado, por ello en atención al principio de unidad de título de imputación y al principio de accesoriadad limitada considerados en los artículos 23 y 26 del Código Penal, debe responder como coautor del delito de parricidio.
4. En atención a lo glosado, resulta necesario modificar el título de imputación desde la última modificación del auto de apertura de instrucción, en consecuencia debe sustituirse el de homicidio calificado por el de parricidio comprendiendo a los encausados como coautores de este delito.

Por los fundamentos expuestos, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de opinión que la Sala de su Presidencia se sirva declarar NULA la sentencia materia de grado, el auto de enjuiciamiento y la resolución de fojas 134 e INSUBSISTENTE la acusación fiscal de fojas 138/141, debiendo remitirse los actuados al Juez Penal a fin de que comprenda a MARIA FLORES TICONA y GREGORIO FLORES FLORES como coautores del delito de Parricidio en agravio de Francisco Arocútipa Mamani luego de lo cual se elevaran los actuados para la acusación y juzgamiento correspondiente por distinta Sala.

Otrosí digo: el suscrito se avoca al conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1618-2003-MP-FN su fecha 29 de octubre del año en curso.

Lima, 31 de octubre del 2003.



  
Dr. JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES  
Fiscal Adjunto Supreme Tercer  
Encargado de la Primera Fiscalía Suprema  
en lo Penal

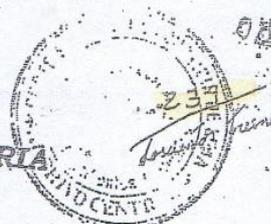
**IX. INSERTO FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.**

**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**EXP: R.N. Nº 2861-2003**  
**PUNO**  
**CASO: Flores Flores y otra**  
**MATERIA: Homicidio Calificado**

04  
238  
Luis

Lima, tres de febrero  
del dos mil cuatro.-

**VISTOS;** con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que conoce del presente proceso ésta Suprema Sala Penal, a mérito del recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, contra la sentencia de fojas ~~doscientos dieciséis~~, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que los condena por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de - homicidio calificado - asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani a doce años de pena privativa de libertad y lo demás que ella contiene; **Segundo.-** Que en el presente caso, es de apreciarse que la comisión de delito está debidamente acreditada con el acta de defunción de fojas setentidós; en la presente instrucción los procesados han sido condenados por el tipo penal de homicidio calificado - asesinato -, sin embargo de las diligencias actuadas se desprende que entre la procesada María Flores Ticona y el occiso agraviado Arocutipa Mamani existía una relación convivencial la misma que se ha probado con la partida de nacimiento del hijo de ambos obrante a fojas cincuenticinco y de las propias declaraciones de dicha encausada y de su coprocesado Gregorio Flores Flores tío de la antes mencionada, quien proporcionó la sustancia tóxica que ocasionara la muerte del agraviado por lo que nos encontramos ya no frente a la figura



SALA PENAL TRANSITORIA

EXP: R.N. Nº 2861-2003

PUNO

CASO: Flores Flores y otra

MATERIA: Homicidio Calificado

~~delictiva de homicidio calificado - asesinato - sino a la de parricidio~~, conducta que se adecua a los parámetros requeridos para dicho tipo penal, sancionado y previsto por el artículo ciento siete del Código Penal que señala "el que a sabiendas mata a su ascendiente natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino .."; asimismo la procesada Flores Ticona ha hecho valer su derecho a la defensa en la presente instrucción, de conformidad con el inciso décimo cuarto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado; que en cuanto a la participación del procesado Gregorio Flores Flores cabe precisar la diferenciación entre el intraneus figura que recae en la persona de la encausada Flores Ticona (ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino) y extraneus en la persona del procesado Flores Flores, éste último resulta ser un extraño que coopera o instiga al intraneus a cometer el delito parricidio, por lo que responderá por el delito de homicidio calificado dado que no concurren en el las características del parentesco con el occiso agraviado, único fundamento para la figura del delito de Parricidio. Tercero. - Que la aplicación del Principio de la Determinación Alternativa permite al juzgador adecuar la conducta del agente en otro tipo penal, imponiendo una pena menor a la solicitada por el Fiscal, todo lo cual no favorece a la impunidad cuando el hecho inculcado está demostrado con el mérito de lo actuado en cada caso específico; en ese sentido, en atención al "Principio de Determinación Alternativa" que exige

240  
doscientos

**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**EXP: R.N. Nº 2861-2003**  
**PUNO**  
**CASO: Flores Flores y otra**  
**MATERIA: Homicidio Calificado**

para su aplicación: a) Que, el fallo a determinarse no sea en perjuicio para en esta forma no causar indefensión, b) Que, el acusado haya reconocido las imputaciones formuladas en su contra, c) Inmutabilidad de los hechos y pruebas, y d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal; indisolublemente unido al Principio de Legalidad Penal, de instrucción y de la verdad real, así como al de Economía y Celeridad Procesal, y el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales en cuanto al Principio de la Reformatio In Peius; en consecuencia Declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, de fojas doscientos dieciséis, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que condena a Gregorio Flóres Flores, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio calificado - asesinato - , en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a doce años de pena privativa de libertad; que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil trece; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia de fojas doscientos dieciséis, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que condena a María Flores Ticona, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado, asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani; y **REFORMÁNDOLA**, condenaron a María Flores Ticoná, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, parricidio, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a diez años de pena privativa de libertad, que con



**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**EXP: R.N. Nº 2861-2003**  
**PUNO**  
**CASO: Flores Flores y otra**  
**MATERIA: Homicidio Calificado**

descuento de la carcelaria que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil once; **fijaron** en la suma de tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los sentenciados a favor de los herederos legales del agraviado Francisco Arocutipa Mamani; **NO HABER NULIDAD** en los demás que contiene la propia sentencia; y los devolvieron.

S.S.

**GONZALES CAMPOS R.O.**

**VALDEZ ROCA**

**CABANILLAS ZALDIVAR**

**BARRIENTOS PEÑA**

**VEGA VEGA**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**ALVARO EFRAIN CACERES PRADO**  
SECRETARIO  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPERIOR

## X. JURISPRUDENCIA

1. “PRINCIPIO DE OFICIALIDAD. - El ejercicio de la acción penal y la formulación de una pretensión punitiva, son prerrogativas ejercidas a instancia privativa del Ministerio Público, como órgano constitucional público especializado. La obtención de la verdad requiere del cumplimiento de vías formalizadas, por lo tanto, la persecución delictiva debe ser promovida por organismos oficiales del Estado, no quedando librada a la voluntad del lesionado en el delito. Esto implica que el Estado no tiene únicamente la pretensión penal material, sino también el derecho y la obligación de perseguir penalmente [2]. De ello se derivan dos tipos de beneficios: De un lado, constituye una garantía de que las investigaciones se realicen en forma debida y correcta, mediante la actuación de las diligencias convenientes para la comprobación del delito, en un escenario formal de averiguación. Y de otro lado, cumple una finalidad proteccionista, es decir, se busca que las investigaciones, como parte de la persecución delictiva, se realicen con la mayor moderación posible, legitimando el resultado de la indagación criminal y la posible aplicación de una consecuencia jurídico penal”.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Resolución N° 1969 – 2016 de la Sala Penal Permanente, Lima Norte, del 01 de diciembre de 2016.**

2. El recurso de queja excepcional, por denegatoria de recurso de nulidad, resulta fundado cuando la sentencia de vista dictada por una Sala de Apelaciones infringe normas constitucionales, conforme lo señala el artículo 297, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales. En el presente caso, se infringió el principio-derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto como garantía de la administración de justicia en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, se declara fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por la Parte Civil y se ordena que la Sala Penal de Apelaciones conceda el recurso de nulidad denegado, elevando los autos a este Supremo Tribunal, para los fines de ley.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Queja Excepcional N° 307 – 2017 de la Segunda Sala Penal Transitoria, Lima, del 24 de agosto de 2017.**

3. “Los medios técnicos de defensa en el proceso penal: 6.1. Los medios técnicos de defensa se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquélla3. 6.2. En un Estado Constitucional de Derecho los medios técnicos de defensa contribuyen al fortalecimiento de las garantías procesales; y, se dividen en dos grandes grupos: el primero se refiere a

aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación de algún requisito o la reconducción del procedimiento (cuestiones previas y cuestiones prejudiciales); mientras que el segundo está referido a aquellos que eliminan la acción penal (excepciones)".

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Casación N° 581 – 2015 de la Sala Penal Permanente, Piura, del 05 de octubre de 2016.**

4. En el caso sub examine la Sala Penal de Apelaciones otorgó diferente valor probatorio a las declaraciones vertidas por el encausado en primera instancia que fue objeto de inmediación por el Juez de la investigación preparatoria, esto es, la prueba documental; tanto más que su valor probatorio no fue cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; advirtiéndose que dicha decisión no solo afecta las garantías constitucionales al debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, sino además la unificación de la doctrina jurisprudencial dada por este Tribunal Supremo respecto a los parámetros de interpretación y aplicación de una determinada norma, esto es, del apartado dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, al emitir la Sentencia Casatoria N° 195-2012 del cinco de setiembre de dos mil trece; en consecuencia, la sentencia recurrida debe casarse.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Casación N° 385 – 2013 de la Sala Penal Permanente, San Martín, 05 de mayo de 2015.**

5. "VIGÉSIMO CUARTO. - El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos: " (...) I. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no modificación en su perjuicio (...)". En tal sentido, se tiene que la nada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor".

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Casación N° 413 – 2014 de la Sala Penal Permanente, Lambayeque, del 07 de abril de 2015.**

6. La revisión penal es un proceso de impugnación extraordinario, de marcado carácter excepcional. Se sustenta en el valor justicia material y tienen por objeto rescindir sentencias firmes de condena, siempre que se incorporen

nuevas pruebas o hechos, no conocidos al momento de la expedición del Fallo cuestionado, o que se acredite la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente en la sentencia – en la medida en que hayan sido declaradas judicialmente – con entidad para enervar el juicio histórico anterior y arribar a una conclusión de inocencia. (...) siempre ha de haber un elemento nuevo que permita, por su identidad, calificar la sentencia cuestionada de injusta y, por tanto, para rescindirla.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Revisión N° 4 – 2014 de la Sala Penal Transitoria, Lima, del 18 de marzo de 2015.**

7. “El Tribunal Juzgador determinó que Torres Corzo, fue el autor de los disparos a partir del principio de inmediación; que no puede ser cuestionado: se trata de un juicio de comparación a partir de la observación directa del imputado y de lo expuesto por los testigos, que no puede ser reemplazada en sede impugnativa ii) por insuficiencia de pruebas de cargos debe ratificarse la absolución iii) no existen elementos de convicción que sostengan la inicial imputación de la fiscalía”.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Casación N° 884 – 2014 de la Sala Penal Transitoria, Del Santa, del 09 de diciembre de 2014.**

8. “Toda persona sentenciada a una pena privativa de libertad tiene derecho a impugnar el fallo condenatorio. (...) el Tribunal de apelación no puede condenar al absuelto en primera instancia. Si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, solo podrá anular el fallo de primera instancia a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho (...) en las normas artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el literal “b” del inciso 3 del artículo 425° del Nuevo Código Procesal Penal.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Casación N° 194 – 2014 de la Sala Penal Permanente, Ancash, del 27 de mayo de 2015.**

9. La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comparativo del hecho concreto: en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo: es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Casación N° 3503 – 2013 de la Sala Penal Permanente, Lima, del 26 de junio de 2014.**

10. "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (...) El derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren ju 1ficadas en el mero capricho de los magistrados, sino en d tos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 000728 – 2008 – PHC/TC, Lima, del 13 de octubre de 2008.**

11. "Que, sin embargo, el señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Mixta de Huancavelica, en su dictamen de fojas un mil sesenta y nueve, solicitó el archivo de la presente causa, en los extremos de los delitos de homicidio calificado y de instigación al suicidio, al estimar, en el primer caso, que la circunstancia establecida en el inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal -por venero u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas- no se configura, mientras que, respecto al delito de instigación al suicidio, considera que el delito de parricidio excluye dicho delito, ya que en el presente caso uno de los cargos en contra del imputado es el de envenenar a su cónyuge y dejarla morir; que tal tesis fue acogida por la Sala Superior quien mediante auto de fojas un mil noventa y seis, del veintiuno de mayo de dos mil nueve declaró no haber mérito para pasar a juicio oral; que, siendo así".

**Resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Expediente N° 002790 – 2009, Lima del 28 de mayo 2010.**

12. "Así mismo este colegiado resulta obligatorio que el juez penal tenga que pronunciarse por cada de los elementos probatorios que hayan aportado las partes a efectos de determinar la medida de sujeción de los inculpados al proceso, puesto que la suscripción razonada y suficiente de los elementos probatorios que sustente la decisión adoptada denota la ausencia de la arbitrariedad de la medida. Por otro lado, se puede afirmar que no se ha visto afectado el derecho a probar ni el derecho de defensa de las beneficiarias,

pues el cuestionamiento en el sentido en que las aludidas resoluciones no habrían sido materia de pronunciamiento cada uno de los medios de prueba aportados, constituye una discusión que no implica que aquellos medios no hayan sido tomados en cuenta a efectos de imponer la detención provisoria”.

**Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 01413 – 2010 – PHC/TC, Lima, del 31 de mayo de 2011.**

13. Se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia con las causales descritas para la admisión del recurso de casación, pues no basta con expresar agravios en forma genérica, puesto que el Supremo Tribunal no se convierte en una tercera instancia. (...) En cuanto al agravio sobre la conculcación de la debida motivación de las resoluciones judiciales es pertinente apreciar que el mismo sirvió de sustento para su recurso de apelación y fue absuelto debidamente en la sentencia de vista, siendo inviable que bajo los mismos fundamentos – vía casación– trate de alcanzar su absolución. Cabe resaltar que, en el presente caso, mediante la prueba indirecta (indiciaria), se arribó a la convicción judicial respecto de la responsabilidad del recurrente; es así que en ambas instancias se describió una serie de indicios probados, que terminaron por consolidar, a través del razonamiento deductivo, la responsabilidad del recurrente para la realización del evento delictivo; por lo que no se advierte alguna deficiencia en la motivación sobre la decisión final. En ese sentido, debe desestimarse el mencionado recurso, de conformidad con lo estipulado en el apartado a, de los incisos 1 y 3, del artículo 428, del acotado Código.

**Resolución emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Casación N° 741 – 2016, Cajamarca, del 16 de diciembre de 2016.**

14. Del mismo modo, resulta el indicio más relevante para el esclarecimiento de los hechos el denominado indicio de mala justificación: el cual se desprende del análisis de las versiones ofrecidas por los procesados al ser contrastados con los testimoniales obrantes en autos. (...) en ese sentido, en autos se tiene que en el presente caso cuenta con los siguientes: i) indicio de presencia u ocupación física, ii) indicio de capacidad para el delito, iii) indicio de motivo o móvil criminal, iv) indicio de actitud sospechosa.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Expediente N° 2624 – 2014 de la Sala Penal Transitoria, Ucayali, del 07 de julio de 2016.**

15. Al respecto debemos mencionar que, si bien el casacionista efectúa un análisis extenso de los fundamentos de la sentencia apelada, en esencia cuestiona la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior. Vale

precisar que tales agravios no tienen un verdadero interés casacional pues en puridad lo que pretende es una nueva valoración de la prueba actuada, y que tengan en cuenta otras, las mismas que no fueron presentadas en su momento, lo cual no corresponde evaluar en un recurso de casación, ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación, ni basta con señalar las causales del artículo 429° del Código Procesal Penal para que se admita dicho recurso, en tanto que por su carácter excepcional no convierte a este Tribunal en una tercera instancia ya que haciendo una correcta interpretación de las normas del código procesal penal se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con la causal descrita para la admisión del recurso de casación.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 760 – 2015 de la Sala Penal Transitoria, Puno, del 28 de marzo de 2016.**

16. De la revisión de los actuados y los fundamentos de la recurrida se prueba que tanto la materialidad del delito que se le imputa como su responsabilidad penal se encuentran plenamente acreditados sobre la base suficiente de prueba (...) al respecto se debe resaltar que los medios probatorios y declaraciones vertida durante el proceso no solo deben ser enunciados, sino también analizados, junto con los indicios de móvil, mala justificación, participación en el delito, capacidad y actitud sospechosa (...) como se observa de los actuados, se acreditó fehacientemente que el procesado intentó privar de la vida a la agraviada (...).

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Resolución N° 1988 – 2014 de la Sala penal Transitoria, Lima, del 03 de agosto de 2015.**

17. (...) la motivación es por supuesto, coherente, fundada y lógica. Sus razonamientos tienen apoyo en la actividad probatoria, y se ha cumplido con analizar cada uno de los medios de prueba. El análisis de la prueba indiciaria no presenta objeciones: el conjunto de indicios, debidamente probados, la fundada desestimación de las pericias de parte – que deja sin valor la pericia de parte de la defensa del encausado - y la corrección y precisión de la inferencia correspondiente, consolida la fundabilidad del fallo recurrido (...) que lo patente del resultado probatorio y de las técnicas de argumentación utilizadas, así como la insustancialidad del análisis contenido en el recurso de casación, determinan que carezca manifiestamente de fundamento, conforme lo dispuesto en la causal excepcional de inadmisibilidad establecida en el literal b) del párrafo segundo del artículo 428° del Nuevo Código Procesal Penal.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 771 – 2015 de la Sala Penal Transitoria, Arequipa, del 11 de marzo de 2016.**

18. Que, en el presente caso, el proceso penal incoado es por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, parricidio 8previsto y sancionado en el artículo 107° del código penal). En tal sentido, al delito al que se refiere la acusación fiscal conmina una pena no menor de 25 años de pena privativa de la libertad, cuya sanción alcanza criterio de *summa poena* establecida en la norma procesal (literal b, del numeral 2 del artículo 427° del código procesal penal). Por consiguiente, la resolución materia de impugnación, cumple con el presupuesto procesal objetivo, referido al objeto procesal impugnado, por lo que esta sentencia es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 427 – 2015 de la Sala Penal Transitoria, Huaura, del 03 de diciembre de 2015.**

19. Sobre la base de lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 137° del código procesal penal, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual, así como lo previsto en el inciso 1 del artículo 275° del mismo cuerpo de leyes (para el computo del plazo de la prisión preventiva no se tendrán en cuenta los lazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufriera dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa).

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1482 – 2015 de la Sala Penal Transitoria, del 27 de octubre de 2015.**

20. Que no cabe duda de que la acusada, en estado etílico, agredió a su hija, lo que fue advertido por su hermana y su cuñado, y que ante el escándalo producido intervino la policía que la llevó detenida a la comisaría. Empero, las lesiones levísimas que presentó la niña al examen no denotan que se le quiso ahorcar y que hubo una voluntad de matarla, pues de haber sido así, dada su corta edad – solo tres años – una intención homicida pudo consumarse claramente o, en todo caso, revelar unas lesiones severas o indicativas de ese ánimo. No hay tal cosa, luego, no es posible una falta de pruebas concluir que se intentó matar a una niña de corta edad, mediante agresión, ahorcamiento y ataque con un cuchillo. El policía en la concurrencia de calle no menciona que la acusada haya querido matar a su menor hija. De otro lado, la inicial admisión de cargos fue objeto de retractación, y, la sindicación de la hermana igualmente fue materia de una rectificación, ambas en el juicio

oral. La prueba de cargo so pues insuficientes. El recurso acusatorio debe desestimarse y así se declara. Sin perjuicio de lo expuesto, estando a la agresión padecida por la víctima, hija de la encausada, es de rigor que la fiscalía de familia asuma competencias para los fines legales correspondientes en orden a la legislación de violencia familiar.

**Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Resolución N° 35 – 2015 de la Sala Penal Transitoria, Huánuco, del 26 de octubre de 2015.**

## XI. DOCTRINA

### 1. El Bien Jurídico Tutelado en los Delitos Contra la Vida

*La vida humana es el bien soporte de otros intereses jurídicos protegidos por el derecho penal y por su transcendencia del mismo ha sido proclamado por nuestra Constitución en el inc. 1 del Art. 2°. Cuestiones problemáticas sobre el bien jurídico de la vida han sido los límites máximo y mínimos de protección de su protección por parte del derecho del derecho penal, si la intervención penal debe o no coincidir con criterios los criterios temporales que sustentan la protección de otras ramas del derecho, en especial del derecho civil y establecer los límites temporales que definan la intervención de sus tipos (aborto y homicidio). En ese sentido la doctrina nacional representada por los destacados juristas Bramont-Arias y García Cantizano, opinan lo siguiente:*

#### **a. Concepto de vida humana e independiente**

*“El objeto de protección en estos delitos es la vida humana, dentro de la cual hay que considerar tanto de la vida del embrión o el feto como la vida de la persona.*

##### **• Inicio de la vida humana**

*Existen diversas opiniones al respecto, entre las que se destaca la siguiente:*

- *Se inicia con la fecundación del óvulo por el espermatozoide.*
- *Se establece el plazo de tres meses para determinar el comienzo de la vida.*
- *Comienza con la “anidación” del óvulo fecundado en el útero de la mujer.*

*De entre estas tesis, consideramos a esta última como la más correcta; es por ello por lo que sea a partir de la anidación cuándo podremos hablar del comienzo de la vida humana. Esto tiene suma importancia porque nos*

ayudará a diferenciar cuándo nos encontramos frente a medos anticonceptivos y cuándo ante medios abortivos.

- **Fin da la vida humana**

*La vida humana acaba con la muerte. Pero surge de inmediato el siguiente interrogante: ¿cuándo se entiende en el ámbito del Derecho penal que una persona está muerta? Actualmente la mayoría de la doctrina sostiene que una persona se considera muerta cuando ya no existe actividad cerebral, dado que, según argumentan algunos autores, con el desarrollo de la ciencia se puede precisar cada vez con mayor exactitud dicho momento.”<sup>1</sup>*

## 2. CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO

Según BRAMONT-ARIAS TORRES:

*“A lo largo de nuestro Código Penal no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el artículo 11º donde se dice que: son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir, las características de los delitos son:*

- Tiene que ser una acción u omisión.
- Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- Dicha conducta debe estar penada por la Ley.

*Esta es la definición general que nos da el Código Penal, sin embargo, la doctrina amplía esta definición señalando los elementos del delito:*

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Culpabilidad.
- e) Pena (consecuencia de los presupuestos anteriores)

*Al analizar un delito, se sigue el orden descrito anteriormente, es decir, primero se analiza la conducta, segundo la tipicidad, tercer lo antijuricidad y cuarto la culpabilidad. En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque cada uno es un pre-requisito del siguiente. Pero, esto es el aspecto externo del delito, conviene recordar las palabras de Ihering: “El delito (y comprendemos bajo esta denominación general los delitos graves, menos graves y las faltas), (...), es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública”. La definición es exacta, da el criterio exterior por el cual se reconoce el delito; pero no se refiere más que a la forma. Nos lleva hasta clasificar las acciones del*

---

<sup>1</sup> VILLAVICENCIO. Felipe, *Derecho Penal – Parte Especial I*”. Grijley, Lima, 2014, pág. 108 a 109.

*hombre con arreglo a un derecho positivo determinado y reconocer si constituyen o no infracciones penales. Pero es muda acerca del punto capital: saber lo que es la infracción y por qué la ley la castiga con una pena; en una palabra, nos enseña el rasgo distintivo exterior de la infracción y nos deja en la ignorancia de su esencia interna.”<sup>2</sup>*

### **3. CONCUBINICIDIO**

*“(…) las uniones de hecho capaces de desencadenar el parricidio, en su vertiente de concubinicidio. Esta modalidad constituye la principal novedad en la redacción de la figura cuyo nomen iuris es objeto de estudio. La dificultad del concubinicidio aparece por partidas doble. Por un lado, surge la difusa delimitación jurídica y conceptual de la institución y, por el otro, emerge, en mayor grado de problematicidad la respectiva demostración y prueba de las uniones de hecho.*

*La ley no señala claramente si cuando alude al concubinicidio comprende sólo al concubinato legal o si su propósito es más bien abarcar todo tipo de concubinato, tanto legal o ilegal, el cual a la vez representa una de las prácticas sociales más extendidas en las diversas capas de la población. Sin dejar de desconocer la omisión legislativa al respecto creemos que, desde un plano teleológico-normativo, más que de una perspectiva social, la ley solo pretende proteger en el parricidio a algunos concubinatos que coinciden con aquellos que la ley civil brinda relevancia en cuanto a sus características y efectos. Por tanto, quedan sin protección las uniones de hecho que no cumplan con determinados presupuestos.*

*Deben considerarse concubinatos legales abrazados por el parricidio aquellas uniones de hecho que cumplen con los requisitos enunciados en el artículo 326º del Código Civil, como son:*

- *Constituir una unión voluntaria entre varón y mujer.*
- *Que la unión de hecho tanto del varón como de la mujer se encuentre libre de todo impedimento matrimonial.*
- *Que por el concubinato se pretenda alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio.*
- *Que la unión de hecho haya durado por lo menos 2 años continuos.”<sup>3</sup>*

### **4. TIPO SUBJETIVO DEL PARRICIDIO**

---

<sup>2</sup> BRAMONT, Luis Alberto-GARCÍA, María del Carmen, Manual de Derecho Penal. Parte Especial, 4ª Edición, Editorial San Marcos, Lima, 2008, pág. 37 y 38.

<sup>3</sup> CASTILLO, Luis, *Derecho Penal. Parte Especial I*, Editorial Grijley, Lima, 2008, pág. 298 y 299.

*“El parricidio requiere necesariamente el dolo, sea este directo o de consecuencias necesarias. Pero el dolo no sólo requiere el conocimiento y voluntad de matar a otro, sino que debe incluir también el conocimiento de que la persona objeto del comportamiento es alguna de las que se encuentra indicada en el artículo 107º del Código Penal.*

### **Los problemas del error**

*El error sobre el parentesco excluye el dolo del delito de parricidio, no obstante, para aclarar mejor esta cuestión, pueden citarse varios casos:*

- a. *Error in persanam: quien mata a su padre, por confundirlo con otra persona será castigado por homicidio simple. La razón estriba en que en este caso no se daría el dolo del delito de parricidio, lo que se concreta en matar “a sabiendas” de que es su padre; al cometerse la muerte por error no se satisface el tipo subjetivo, por lo que el supuesto se calificaría como homicidio simple.*
  
- b. *Aberratio ictus: a) si se dispara contra un extraño y, por la mala puntería, se mata a un pariente, existiría en tal caso un concurso entre tentativa de homicidio y un homicidio consumado. No se puede hablar de parricidio en ningún momento puesto que no se da el elemento subjetivo del tipo; b) Ari quiere matar a su padre, pero por su mala puntería mata a José Carlos, en este caso se daría un concurso entre tentativa de parricidio con homicidio culposo. Aquí si se cumple la tipicidad subjetiva del delito, esto es, Ari quiso matar a su padre, pero queda en tentativas porque no se consumó la muerte; c) Aminta dispara contra su padre, hiriéndolo, pero el disparo alcanza accidentalmente a su madre, produciéndole la muerte. En este supuesto habría un concurso entre tentativa de parricidio –contra su padre- y homicidio culposo –respecto de su madre- siempre y cuando este resultado sea imputable objetivamente al comportamiento de Aminta, en caso contrario estaríamos ante un supuesto de caso fortuito que excluiría toda responsabilidad por dicha muerte.”<sup>4</sup>*

## **5. EL VÍNCULO JURÍDICO PREEXISTENTE ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO A LA COMISIÓN DEL PARRICIDIO**

*“A diferencia del homicidio simple y el asesinato, el parricidio enuncia a los sujetos de la relación criminal, refiriéndose al ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino. Pese a la limitación tanto de los sujetos pasivos y activos la redacción del tipo no deja de ser impersonal dado que no requiere de manera expresa una clase de ascendiente (padre, abuelo, bisabuelo, etc.) descendiente (hijo, nieto, bisnieto) cónyuge (varón o mujer) a los que se puede matar.*

---

<sup>4</sup> SAN MARTIN, César, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, 2º Edición, Grijley, Lima, 2010, página 840.

*La ley no se detiene en señalar ni el grado de parentesco, ni la validez del vínculo jurídico, restringiéndose solamente a establecer los sujetos pasivos y con ello a los agentes del delito. Madrastra, al padrastro, al pariente que ha criado y ha hecho las veces de padre o de madre.*

*Queda, por tanto, así excluido cualquier otro parentesco natural o afinidad que no sean los rigurosamente nombrados por la ley, como el parentesco entre cuñados, hermanos, etc. El acto de matar podrá constituir homicidio simple, pero nunca parricidio.”<sup>5</sup>*

## **6. LA PARTICIPACIÓN EN EL PARRICIDIO**

*“En la solución de los casos de participación, tanto instigación y complicidad en el parricidio, es imprescindible tomar en cuenta criterios de justicia material, contemplando que la nota distintiva del parricidio es justamente el vínculo de parentesco sea natura o jurídico.*

*Las reglas de la participación deben respetar siempre esta estructura independientemente de si se rompe o quiebra el título de la infracción penal. Creemos, que este argumento se compadece del espíritu impuesto en el artículo 26º del Código Penal. Así, en los casos en que un extraño coopera o instiga al intraneus a cometer parricidio aquel deberá corresponder por cooperación o instigación de homicidio dado que no concurren en él las características del parentesco que son el único fundamento para la edificación de la figura glosada. Asimismo, debe responder por participación en homicidio simple el intraneus que instiga o coopera con un extraño en el acto de matar a la persona con quien le une un vínculo de parentesco.*

*Nos alejamos así de la posesión sostenida anteriormente en la que consideramos que la calificación correcta era la de instigación o complicidad en el parricidio sobre la base de que “La prohibición penal en el parricidio reside tanto en prohibir el matar como en el prohibir matar al pariente y esta prohibición se extiende no solo a la autoría sino también a la participación (complicidad e instigación)”.*<sup>6</sup>

## **7. EL MANDATO DE DETENCIÓN**

*“El mandato de detención, la más grave de las medidas coercitivas personales, significa –siguiendo al profesor Roy Freyre- la privación de la actividad probatoria decretada por el juez penal al inicio o en el curso del proceso; y adelantándonos a nuestra exposición, diremos que solo puede dictarse si al momento de abrir instrucción se cumplen –de manera copulativa- los tres*

<sup>5</sup> GALVEZ, Tomás, *La reparación civil en el proceso penal*, 2º Edición, Idemsa, Lima, 2010 págs. 359-360.

<sup>6</sup> PEÑA, Alonso, *Derecho penal: parte especial*, Idemsa, Lima, 2009, pág.121.

*presupuestos establecidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal vigente para estos efectos y que se comentarán posteriormente(...)*

#### **PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL MANDATO DE DETENCIÓN.**

- *Elementos probatorios suficientes*
- *Penalidad mayor de cuatro años de privación de la libertad.*
- *Peligro Procesal*

*(...) Para dictar mandato de detención tiene que darse si o si los tres presupuestos señalados, de manera encadenada, sin solturas y sin dar lugar a dudas. Si faltase solo uno de ellos no cabe dictarse dicha detención; asimismo, así por efecto de las nuevas diligencias realizadas en el proceso se ha alterado algunos de los mencionados presupuestos en beneficio del inculpado, entonces cabe ordenarse la variación del mandato de detención por una medida coercitiva más leve”<sup>7</sup>*

#### **8. APELACIÓN DEL MANDATO DE DETENCIÓN**

Según BACIGALUPO:

*“La detención es una medida coercitiva en tanto que supone una restricción del ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, siendo impuesta durante el transcurso de un proceso penal.*

*La imposición del mandato de detención pretende cumplir tres finalidades básicas:*

- *Asegurar la presencia del inculpado en el proceso penal.*
- *Garantizar una ordenada averiguación de los hechos por parte de los órganos de persecución policial o judicial, evitando así que el imputado eluda la acción de la justicia o pueda obstaculizar la actividad probatoria.*
- *Asegurar el cumplimiento de la pena.*

*Esta medida cautelar responde a los principios de Legalidad y Proporcionalidad, teniendo una naturaleza personal y provisional.*

*Para que se haga efectivo el Mandato de Detención, se exige la concurrencia simultánea de tres requisitos, los cuales están previstos en el artículo 135° del Código Procesal Penal. Estos son:*

---

<sup>7</sup> VERA, Ramiro, "El Mandato de Detención y el Habeas Corpus". En: Revista Actualidad Jurídica N° 148, Editorial Gaceta Jurídica. 139, Lima, 2009, página 43.

- a. *Existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vinculen al imputado como responsable del mismo: desde este punto de vista, la detención judicial ha de basarse en la suficiencia probatoria que acompañe el Ministerio Público en su petición, es decir, los elementos de prueba deben ser suficientes para relacionar el hecho punible con el imputado.*

*Por otro lado, es preciso que se trate de delitos dolosos, tal y como expresamente se indica en el Código Procesal Penal, por lo que resulta imposible decretar mandato de detención respecto de delitos culposos.*

- b. *El quantum de la sanción a imponerse debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad: este requisito complementa al anterior, ya que la detención procede sólo para aquellos delitos dolosos cuya sanción prevista en el Código Penal pueda ser mayor a cuatro años de pena privativa de libertad. Es por ello que la detención es una medida coercitiva prevista en los casos de delitos más graves, desde el punto de vista del resultado o de la conmoción social que puedan causar.*

*El límite de pena señalado corresponde a la sanción prevista objetivamente para el delito en cuestión, sin tener en cuenta la posible pena que en concreto se le pueda aplicar al sujeto.*

- c. *Que el imputado, debido a sus antecedentes y otras circunstancias, haya intentado eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria: este último presupuesto expresa la finalidad de aseguramiento del imputado en el proceso penal, siempre que el mismo, por sus antecedentes u otros factores, pudiera aprovecharse de su libertad para eludir a la justicia”<sup>8</sup>.*

## 9. RECURSO DE NULIDAD

Según SALINAS:

*“El Código de Procedimientos Penales de 1940, siguiendo a su precedente de 1920, no aceptó incorporar el recurso de casación. Muy por el contrario, insistió en el recurso de nulidad. Pese a ello, Zavala Loaiza, autor del anteproyecto de Código de 1940, precisó que “por lo menos el recurso de nulidad tiene carácter casacional cuando se trata de impugnaciones de sentencias absolutorias”. García Rada señala que se trata de “un medio impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior (...) es un recurso que tiene un doble carácter: de casación e instancia, y persigue promover y procurar en*

---

<sup>8</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal: parte general*. Lima, 4º Edición, ARA editores, Lima, 2014, pág. 310.

nuevo examen de la sentencia de la Sala Penal Superior, tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo”<sup>9</sup>

## **10. LA CONFESIÓN SINCERA**

Según PRADO SALDARRIAGA:

*“Como se había mencionado anteriormente la condición atenuante de la confesión sincera demanda un análisis especial, particularmente en atención al tratamiento que se le viene brindando en la legislación y en la praxis judicial. En principio porque se alude a dicha circunstancia en dos disposiciones legales, correspondientes al Código de Procedimientos Penales de 1940 (artículo 136 in fine) y al Código Penal de 1991 (artículo 46 inciso 10), respectivamente. Por consiguiente, pues, surge como primer interrogante dilucidar si ambas disposiciones se refieren a un mismo factor atenuante, o si, por el contrario, en ellas se plantean dos supuestos que difieren en operatividad, naturaleza y eficacia. Al respecto, cabría advertir, desde un inicio, que el origen legislativo de estos dispositivos es muy diferente. En efecto, el artículo 136° in fine del Código de Procedimientos Penales es de origen colombiano (cfr. Artículo 301° del Código de Procedimiento Penal colombiano de 1987) y fue introducido en nuestra legislación a través de la llamada Ley de Despenalización de 1987 (Ley N.º 24388). Por su parte, el inciso 10 del artículo 46° del Código Penal reproduce el texto preexistente en el artículo 51° inciso 2 del Código Penal derogado de 1924.*

*Esta primera distinción resulta importante, ya que actualmente en la legislación colombiana coexisten dos normas similares en el Código de Procedimiento Penal (artículo 299°) y en el Código Penal (artículo 64° inciso 8). Esto es, en el derecho colombiano la presencia de ambas normas se justifica en tanto que ellas se vinculan con supuestos distintos. En este sentido, mientras que la disposición del Código Penal plantea un caso de arrepentimiento posterior, en la disposición del Código de Procedimiento Penal se incluye, más bien, un caso de colaboración eficaz para el cual la ley ha regulado como premio una reducción directa de la pena conminada. Con relación a esta segunda opción normativa ha señalado Velásquez Velásquez “otro supuesto de menor punibilidad, esta vez no contemplado en la ley penal sustantiva sino en la procesal, lo cual no resta su carácter genérico para todas las figuras delictivas, es el que prevé el artículo 299° del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 81 de 1993, de conformidad con el cual “a quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare el hecho, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta parte”. Esta figura que ya aparecía en el artículo 301° del anterior Código de Procedimiento Penal de 1987 (...) es una institución de abolengo anglosajón que busca introducir un derecho premial*

---

<sup>9</sup>SALINAS Siccha, *Derecho penal: parte especial*. 3° Edición, Grijley, Lima, 2008, pág. 25.

*supuestamente encaminado a fortalecer la justicia, invitando a los sindicatos a sincerarse ante la autoridad...”*

*Atendiendo, pues, a sus precedentes legislativos, no cabe duda de que la confesión sincera del artículo 136º in fine del Código de Procedimientos Penales del Perú se constituye en un factor de abreviación del proceso. De allí que el confeso se haga acreedor no a una atenuante por un menor injusto o una menor culpabilidad, sino a un beneficio que opera como reducción de la penalidad y que se justifica por la ayuda que aquel ofrece, con su confesión debidamente sustentada, a la eficiencia de la administración de justicia. La admisión de responsabilidad por parte del imputado permite, pues, concluir los debates probatorios y facilita la solución del caso penal.”<sup>10</sup>*

## **XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

### **HECHOS**

El 13 de agosto de 2001, se presentó ante la comisaría de llave el señor René Antonio Arocutipa Flores a fin de denunciar que el 12 de agosto del año en curso, en horas de la noche, Francisco Arocutipa Mamani, su padre, fue envenenado.

### **LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

Durante la investigación policial se realizaron las siguientes diligencias:

1. A fojas 06, la manifestación de María Flores Ticona, quien refiere que quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani era su esposo y, que Gregorio Flores Flores es su tío teniendo una amistad muy sentimental, asimismo, que reconoce haber envenenado a su difunto esposo Francisco Arocutipa Mamani, pero con la ayuda de Gregorio Flores Flores, el cual estuvo en el lugar de los hechos pero que luego se escapó y fue quien le hizo entrega de la pastilla la cual la diluyo en los alimentos.
2. A fojas 08, la manifestación de Gregorio Flores Flores, quien refiere que quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani es su sobrino y que María Flores Ticona también es su sobrina, pero que no ha mantenido relación sentimental con la misma, del mismo modo manifiesta no haber hecho entrega de ninguna pastilla a María Flores Ticona y que el día de los hechos se encontraba en el campo.
3. A fojas 10, la manifestación de Antonio René Arocutipa Flores, quien refiere que el día de los hechos no vio Gregorio Flores Flores en su domicilio.

---

<sup>10</sup> PRADO, Víctor, “La determinación judicial de la pena”. En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Instituto Peruano de Ciencias Penales. Tomo I, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2009, págs. 562 a 565.

4. A fojas 14, Acta de levantamiento de cadáver realizado el día 13 de agosto de 2001, a horas 15:50 horas por el instructor del personal policial Wilfredo Paco Calli, por disposición de la Fiscalía de Turno, el Doctor Hugo R. Umiña Cruz, encontrándose el cuerpo en posición decúbito dorsal.
5. A fojas 16, Acta de Necropsia de Ley realizado el día 13 de agosto de 2001, llegando a la conclusión de que la causa básica de muerte es: Intoxicación por sustancia toxica desconocida.
6. A fojas 17, Acta de registro domiciliario de Francisco Arocutipa Mamani, en el sector Cangallo – Achatuyo de la Provincia del Collao – Ilave, realizado el 13 de agosto de 2001, recogiendo como muestras y para el análisis correspondiente un plato de plástico rojo, una cuchara, dos jarras y un pequeño frasco de vidrio con capsulas.
7. A fojas 18, Acta de comparendo y conciliación por parte de María Flores Ticona y Francisco Arocutipa Mamani, realizada el 22 de junio de 2001.

Respecto a las diligencias realizadas es menester pronunciarnos sobre el valor probatorio de cada diligencia, las cuales sólo serán valoradas por los juzgadores cuando éstas cuenten con la participación del representante del Ministerio Público, tal como se encuentra estipulado en los artículos 62º y 72º del Código de Procedimientos Penales. En el presente expediente es de observar que el Fiscal estuvo presente en las diligencias realizadas por la Policía.

Concluidas las investigaciones policiales se determinó que María Flores Ticona y Gregorio Flores Flores, resultaron ser presuntos autores del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio, en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, hecho ocurrido el 12 de agosto de 2001, a horas 20:00, en el interior del inmueble de la comunidad de Cangallo – Achatuyo de la Provincia del Collao – Ilave.

#### **FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA FISCAL**

Con fecha 14 de agosto de 2001, el Fiscal Provincial de la Provincia de El Collao – Ilave, de conformidad con el artículo 159º de la Carta Magna, los artículos 12º y 94º del Decreto Legislativo N° 052, merituando el Atestado Policial N.º 95-C-Ilave "A"-SID; procedió a **FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** Contra **GREGORIO FLORES FLORES**, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en contra de **MARÍA FLORES TICONA** por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Parricidio, con la agravante de Homicidio Calificado – Asesinato, todo en agravio de quien en vida fue **FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI**, actos ilícitos tipificados y sancionados por los artículos 107º, 108º inciso 4) del Código Penal.

En este punto cabe resaltar la existencia de los siguientes vacíos procesales:

En los fundamentos de Derecho:

- No se ha previsto el monto de la pena aplicable, como el hecho de establecer que no se encuentra prescrita la acción o no haya otra causal de extinción de la acción penal, sea que el hecho constituya delito.

Otros:

- Respecto a la medida coercitiva de carácter personal que se requiere, no señala cuales son los medios probatorios sobre cual se sustenta la medida requerida, asimismo, no sustenta en que forma los denunciados puedan eludir la acción penal o perturbar la actividad probatoria.

Asimismo, es de mencionar que el Fiscal Provincial, al momento de formalizar la denuncia, tipificó de forma errónea el ilícito cometido por María Flores Ticona como Parricidio con la agravante de Homicidio Calificado, puesto que, el parricidio no posee agravantes por tratarse de un tipo penal agravado especial de homicidio, que se configura cuando se acredita el entroncamiento familiar entre la víctima y el homicida.

### APERTURA DE LA INSTRUCCIÓN

Con fecha 14 de agosto del año 2001, en mérito a la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público y del Atestado Policial N.º 95 de la Comisaría de Ilaya y atendiendo a que los hechos denunciados constituyen delito, previstos y sancionados por los artículos 107º y 108º inciso 4) del Código Penal, que se ha individualizado a los presuntos autores, y que desde la fecha en que ocurrieron los hechos no ha prescrito la acción penal por consiguiente debe proceder a aperturar instrucción por haberse dado cumplimiento a los presupuestos señalados en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley 24388, y estando a las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:** Abrir instrucción en **VÍA DE PROCESO ORDINARIO**, en contra de **GREGORIO FLORES FLORES** por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato y en contra de **MARÍA FLORES TICONA**, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y al Salud en su modalidad de Parricidio, con la agravante de Homicidio Calificado – Asesinato, todo en agravio de quien en vida fue **FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI**, dictándose mandato de detención en contra de los procesados. Asimismo, se mandó **Trabar Embargo Preventivo** en los bienes que se sepa son de propiedad de los procesados o en los bienes libres que señalen. En este punto cabe resaltar la existencia de los siguientes vacíos procesales:

- Al dictar el mandato de detención el Juez no cumple con fundamentar los presupuestos procesales sobre los cuales sustenta su pedido, mencionando solo los requisitos materiales previstos por el artículo 135º del Código Procesal Penal.
- El Juez tampoco señala el sustento legal respecto a la medida de carácter real: embargo preventivo.

### ACTOS PROCESALES DURANTE LA INSTRUCCIÓN

1. Declaración instructiva de Gregorio Flores Flores, que obra a fojas 36.

2. Declaración instructiva de María Flores Ticona, que obra a fojas 39.
3. Partida de Nacimiento de Antonio Rene Arocutipa Flores, declarando como padres María Flores Ticona y Francisco Arocutipa Flores otorgada por la Municipalidad Provincial “El Collao” – Ilave, que obra a fojas 55.
4. Declaración preventiva de Antonio René Arocutipa Flores, que obra a fojas 57.
5. Certificado de Antecedentes Penales de Gregorio Flores Flores, que obra a fojas 58.
6. Certificado de Antecedentes Penales de María Flores Ticona, que obra a fojas 59.

#### **VISTA FISCAL**

Vencido el plazo de instrucción, el 03 de enero de 2002, el Juez del Juzgado Mixto de la provincia del Collao – Ilave, remitió los autos al Ministerio Público, a fin de que se pronuncie sobre la ampliación del plazo de investigación.

#### **DICTAMEN FISCAL**

Recibido el expediente por el representante del Ministerio Público con fecha 22 de enero de 2002, de conformidad con el artículo 3º del Decreto Legislativo 124<sup>11</sup>, solicita se prorrogue el término de investigación por 60 días adicionales a fin de que dentro de la misma se practique las diligencias respectivas, asimismo que se comprenda como parte agraviada a Antonio Arocutipa Flores.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2002, se amplía el término de la instrucción por el plazo de 60 días a fin de actuar las diligencias respectivas y que se tenga como agraviado a Antonio Rene Arocutipa Flores por ser el heredero legal del agraviado.

#### **VISTA FISCAL**

Vencido el plazo de instrucción, con fecha 03 de abril del año 2002, se remiten los autos al Representante del Ministerio Público a efecto de que se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones.

En este estado se logra recabar la partida de defunción de Francisco Arocutipa Mamani.

#### **DICTAMEN FISCAL**

Recibido el expediente por el Representante del Ministerio Público, con fecha 29 de abril de 2002, el despacho fiscal ACUSA a Gregorio Flores Flores por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato a QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad y a María Flores Ticona por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Parricidio con la agravante de Homicidio Calificado – Asesinato a QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad y la Reparación Civil de Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles, en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado.

---

<sup>11</sup>Debo señalar que dicho decreto no es aplicable al presente caso, pues se estaba tramitando en una vía ordinaria.

## INFORME FINAL DEL JUEZ

Devueltos los autos al Juez Mixto, con fecha 03 de mayo de 2002, en el cual emite su informe Final OPINANDO que del análisis de los hechos y medios probatorios se tiene que está debidamente acreditado la muerte de quien en vida fuera Francisco Arocutipa Mamani. En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados Gregorio Flores Flores y aria Flores Ticona se tiene acreditado con las actuaciones preliminares y de sus propias instructivas, corroboradas con la preventiva del hijo del occiso.

Es de señalar que, con respecto al contenido de los Informes Finales, se encuentra regulado en el artículo 198º del Código de Procedimientos Penales, el cual ha sido modificado por la Ley N° 27994, del 06 de junio de 2003. En virtud de dicha modificación se estableció que el Fiscal Provincial y el Juez Penal realizaran lo siguiente:

- Enumerarán las diligencias solicitadas.
- Las diligencias que se hubieran practicado.
- Las diligencias que no se hayan actuado.
- Los incidentes promovidos y los resueltos.
- Expresaran su opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales.

Finalmente, el Juez Penal deberá pronunciarse sobre la situación jurídica de cada uno de los procesados. Es de señalar también que el Fiscal en su dictamen cita el artículo 92º inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público por lo que "ACUSA", siendo esta la función del Fiscal Superior tal como lo prescribe la norma, excediéndose en las facultades que le confiere la ley.

## DICTAMEN FISCAL

La titular de Fiscalía Superior en lo Penal de Puno, de conformidad con el artículo 220º del Código de Procedimientos Penales, debe concederse el plazo extraordinario de VEINTE DIAS, a efectos de que se cumplan con las siguientes diligencias:

- Se remitan los resultados de los dictámenes toxicológicos solicitados durante la etapa policial.
- Se reciba la testimonial de Antonio Arocutipa Flores.
- Se realice la diligencia de confrontación entre la procesada de María Flores Ticona y Antonio Arocutipa Flores.
- Se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial, en el lugar de los hechos.
- Se cumpla con ratificar el acta de necropsia.
- Se reciba la declaración testimonial de Francisco Zaravia Paredes.
- Se remita los actuados sobre la denuncia por actos de violencia familiar entre el agraviado y la procesada.
- Se cumpla con formar el cuaderno de embargo preventivo.

Luego mediante auto de fecha 31 de mayo de 2002, concedieron el plazo ampliatorio de veinte días a fin de que el Juez Penal de la causa, actúe las diligencias señaladas por la Fiscalía Superior.

Con fecha 22 de julio de 2002, habiéndose vencido el plazo extraordinario de veinte días, y no habiéndose actuado las pruebas ordenadas por la Sala Superior y teniendo en consideración el apremio al Juzgado sin ampliar el plazo de la instrucción, solicita se reiteren los oficios.

A fojas 101, se recabó el acta de ratificación medico pericial.

### **DICTAMEN FISCAL**

Recibido el expediente por el Representante del Ministerio Público, con fecha 22 agosto de 2002, OPINA que se encuentra acreditado el delito como la correlativa responsabilidad de los procesados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona.

### **INFORME FINAL DEL JUEZ**

Devueltos los autos, con fecha 17 de setiembre de 2002, el Juez Mixto de conformidad con el artículo 203<sup>o</sup> del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado informante concluye que se encuentra acreditada la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado en su forma de Asesinato por parte de Gregorio Flores Flores en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani; y la comisión del delito de Parricidio con la agravante de Asesinato por María Flores Ticona, en agravio de quien en vida fue su cónyuge Francisco Arocutipa Mamani.

### **DICTAMEN FISCAL SUPERIOR**

Con fecha 28 de octubre de 2002, el Fiscal Adjunto Superior quien previo a emitir su pronunciamiento sobre el fondo y teniendo en consideración que existe vulneración del principio de legalidad, pues en el auto de apertura de instrucción y en la formalización de la denuncia, se ha calificado como Parricidio con la agravante de Homicidio Calificado – Asesinato, el delito en que habría incurrido la procesada María Flores Ticona, cuando dicha figura delictual no está contemplada dentro de nuestro ordenamiento penal, sino más bien proscrita, por lo que debe disponerse la aclaración del auto de apertura de instrucción, precisando el o los delitos cometidos por la procesada María Flores Ticona, cumplido lo cual se servirá devolver a este despacho, para emitir el dictamen que corresponde al estado de la causa.

### **DICTAMEN FISCAL PROVINCIAL**

Con fecha 09 de enero de 2003, el titular de la Fiscalía Mixta de Ilave, CORRIGE la formalización de la denuncia de fecha 14 de agosto de 2001, en el extremo que denuncia a María Flores Ticona, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Parricidio, con la agravante de Homicidio Calificado – Asesinato, **SUBROGÁNDOSELE** por el delito de Parricidio, en agravio de su cónyuge Francisco Arocutipa Mamani, debiendo corregirse el auto de instrucción de instrucción en los mismos términos, por lo que se dispone la devolución inmediata del expediente al juzgado de origen para corrija el auto de apertura de instrucción. Asimismo, se ratifica en el informe final de fecha 23 de agosto de 2002, debiendo entenderse que se encuentra acreditado el delito de Parricidio en agravio de Francisco Arocutipa Mamani y la responsabilidad penal de su cónyuge María Flores Ticona como autora del mismo.

Remitidos los actuados al Juez Mixto con fecha 17 de febrero de 2003, el cual **RESUELVE: CORREGIR** el auto de apertura de instrucción de fojas 38 en el sentido de que se abre instrucción en contra de María Flores Ticona por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Parricidio, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani. Asimismo, teniendo en cuenta el principio de unidad de criterio hace suyo el informe de fojas 110, esto es que del análisis de los hechos y pruebas actuadas se tiene acreditado los ilícitos penales materia del presente proceso, y se tiene acreditada la responsabilidad penal de los procesados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona.

### VISTA FISCAL

Con fecha 11 de marzo de 2003, se dispuso la vista al señor Fiscal Superior para que se pronuncie conforme a ley.

### DICTAMEN FISCAL SUPERIOR

El Fiscal Adjunto de la Fiscalía Superior Penal e Itinerante de Puno, con fecha 21 de marzo de 2003, el cual argumenta que respecto a la procesada María Flores Ticona, son aplicables el artículo 107º del Código Penal que contempla el delito de Parricidio; así como el artículo 108º del Código Penal, en tanto constituyendo este hecho un típico caso de concurso ideal de delitos, debiendo estarse a lo que establece el artículo 48º del Código Penal, de modo que el dispositivo aplicable al presente caso es el correspondiente al delito de homicidio agravado, en razón de que el artículo 108º conlleva a la aplicación de una pena más grave que la establecida por el artículo 107º, no obstante el Señor Juez corrige el auto de apertura de instrucción precisando que se abre instrucción en Contra de María Flores Ticona por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en modalidad de Parricidio; inaplicando el artículo 48º del Código Penal. Por tanto, el Señor Juez no ha dado cumplimiento al artículo 77º del código de Procedimientos Penales, por lo que se devuelve los actuados para que se subsane adecuadamente la deficiencia advertida.

En este punto no me encuentro de acuerdo con lo señalado por el Fiscal Superior, puesto que, en aplicación de lo establecido por el artículo II del Título Preliminar, al caso materia de análisis se debe aplicar el tipo penal de Parricidio, al ser un delito especial; y teniendo en consideración el principio de especialidad sólo existe parricidio.

Con fecha 10 de abril de 2003, el Juez Mixto de El Collao – Ilave, **CORRIGE** el auto de apertura de instrucción de fojas 32, en el sentido de que se abre instrucción en contra de María Flores Ticona por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108º inciso 4) del Código Penal, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani.

En este extremo se observa una irregularidad en la corrección del auto de apertura de instrucción por el Juez Mixto, debido a que, modifica el tipo penal sin la previa corrección de la formalización de denuncia por parte del Fiscal provincial, al cual le corresponde por ley la tipificación del injusto penal, y la promoción de la acción penal respectiva.

## VISTA FISCAL

Con fecha 12 de mayo de 2003, se dispuso Vista Fiscal.

## ACUSACIÓN FISCAL

El Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Penal e Itinerante de Puno, con fecha 23 de mayo de 2003, estima que **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** en contra de Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, y **FORMULA ACUSACIÓN** en Contra de Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, estando constituido además en calidad de agraviado Antonio René Arocutipa Flores por ser hijo del fallecido; y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 92º, 93º y 108º inciso 4) del Código Penal, **PROPONE** se les imponga la pena privativa de la libertad de **VEINTE AÑOS** a María Flores Ticona y **QUINCE AÑOS** a Gregorio Flores Flores; y, al pago de una Reparación Civil de Cinco Mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.

Asimismo, hace mención que es necesaria la concurrencia del perito médico al Juicio Oral, debiéndose también recabar la partida de matrimonio celebrado entre María Flores Ticona y Francisco Arocutipa Mamani, así como también los resultados de los análisis de las muestras tomadas del cadáver y de los utensilios recogidos. Cabe señalar que la representante del Ministerio Público emitió acusación no señalando si es acusación formal o sustancial, siendo que en la acusación sustancial se debe encontrar totalmente convencido de la responsabilidad penal del procesado, caso contrario sucede con la acusación de tipo formal, la cual es emitida por el fiscal, cuando basa su decisión en dudas razonables.

## AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Con fecha 10 de junio de 2003, conforme a su estado **DECLARARON. HABER MÉRITO** para pasar a Juicio Oral, en contra de los acusados: Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, en consecuencia, **SEÑALARON** fecha para la audiencia pública el día 25 de junio de 2003, audiencia que se realizara en el Establecimiento Penal “La Capilla” de la ciudad de Juliaca. **NOMBRANDO** un abogado de oficio para los acusados.

## JUICIO ORAL

El juicio oral se materializa en una audiencia pública que está compuesta por sesiones consecutivas. Durante el trámite del juicio oral se recibió el Dictamen Pericial Médico Legal del protocolo de necropsia, obrante a fojas 16.

## SENTENCIA DE LA SALA PENAL

Con fecha 23 de julio de 2003, La Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, con la concurrencia de ley, evaluando las pruebas con criterio de conciencia y objetividad y administrando justicia en nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO** a los acusados presentes **GREGORIO FLORES FLORES**, cuyas generales de ley corren en las actas de los debates del juicio oral, como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, previsto en el artículo 108º inciso 4) del Código Penal, en agravio de los herederos legales de Francisco Arocutipa Mamani; a **DOCE AÑOS** de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva; por esta misma sentencia **CONDENARON a MARÍA FLORES TICONA** cuyas generales de ley corren en las actas de los debates del juicio oral, como autora de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, previsto en el artículo 108 inciso 4) del Código Penal, en agravio de los herederos legales de Francisco Arocutipa Mamani; a **DIEZ AÑOS** de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva; **FIJARON** en la suma de **TRES MIL** nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del heredero legal de Francisco Arocutipa Mamani, Antonio Arocutipa Flores. Preguntados que fueron los sentenciados si se encontraban conformes con la sentencia o interponían recurso de nulidad, manifestaron reservarse el derecho, consultada que fue la señorita fiscal sobre la sentencia dictada, manifestó reservarse el derecho.

## DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Con fecha 31 de octubre de 2003, el Señor Fiscal Adjunto Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal **OPINA** se sirva declarar **NULA** la sentencia materia de grado, el auto de enjuiciamiento y la resolución e **INSUBSISTENTE** la acusación fiscal debiendo remitirse los actuados al Juez Penal a fin de que comprenda a María Flores Ticona y Gregorio Flores Flores como coautores del delito de Parricidio en agravio de Francisco Arocutipa Mamani luego de lo cual se elevaron los actuados para la acusación y juzgamiento correspondiente por distinta Sala.

## SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

Con fecha 03 de febrero de 2004, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema **DECLARÓ: NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, de fojas 216, su fecha 23 de julio de 2003, que condena a Gregorio Flores Flores, como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a doce años de pena privativa de libertad; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia de fojas 216, su fecha 23 de julio de 2003, que condena a María Flores Ticona, como autora del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani; y **REFORMÁNDOLA**, condenaron a María Flores Ticona, como autora del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Parricidio, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a diez años de pena privativa de libertad; **FIJARON** en la suma de tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los sentenciados a favor de los herederos legales del agraviado

Francisco Arocutipa Mamani; NO HABER NULIDAD en los demás que contiene la propia sentencia; y los devolvieron.

### **XIII. OPINIÓN ANALÍTICA SOBRE EL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA**

Respecto al presente caso soy de la opinión que no hay pruebas que demuestren la responsabilidad penal de los coimputados, por los siguientes fundamentos:

1. Para que exista el delito de parricidio soy de la opinión que cada uno de los supuestos ahí descritos tienen que estar probados por las reglas del Código Civil. Por lo que se debe probar lo manifestado por María Flores Ticona en el extremo que señala que era esposa de la víctima, pero dicha manifestación no fue acreditada con la Partida de Matrimonio. Es así como en este extremo me inclino por estar de acuerdo con lo opinado por el Fiscal Supremo. Sin embargo, ambos procrearon un hijo, conforme al documento obrante a fojas 55 se puede desprender que entre ellos existe una relación mínima de convivencia, por tanto, dentro de los parámetros del Parricidio (concupino). Incluso dicha unión es por más de dos años, de carácter continua, pública y ambos están haciendo su vida en común.
2. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 242° del Código Procesal Penal: “Si existen indicios de envenenamiento, los peritos examinarán las vísceras y las materias sospechosas que se encuentran en el cadáver o en otra parte y las remitirán en envases aparentes, cerrados y lacrados, al laboratorio especializado correspondiente. Las materias objeto de las pericias se conservarán si fuese posible, para ser presentados en el debate oral.”

Por lo prescrito por la norma en mención, debió realizarse el respectivo examen de las vísceras. Es decir, que existió envenenamiento y la sustancia utilizada. Hecho que no ha sido probado en autos, pues no sólo no existe la pericia que acredite tal situación, sino que los propios peritos -en el acto oral- han referido que no pueden afirmar si ha existido o no envenenamiento. Por tanto, la duda favorece en el presente caso: es decir, no hubo veneno que haya causado la muerte de la víctima; más aún que en el Acta de Necropsia de Ley se puede apreciar que concluyeron: Intoxicación por sustancia tóxica desconocida. En este documento tampoco se asevera que existió veneno, pues una intoxicación se puede deber a varios supuestos.

En el presente caso soy de la opinión que la etapa de instrucción no cumplió su fin, el cual tiene como fin recabar los medios probatorios suficientes de la comisión del hecho delictivo. Por lo que se debió declarar nulo todo lo actuado y regresar a la etapa de la instrucción, pues a mi consideración faltan las siguientes actuaciones:

- Documento que acredite el matrimonio entre el occiso y la imputada.
- Pericia que acredite el envenenamiento.
- Incluso que se haga una exhumación del cadáver, si no existen las pruebas sobre el envenenamiento, para acreditar tal situación.

- Pericia psicológica realizada a María Flores Ticona
- Debo añadir que en la manifestación de los imputados no estuvo presente un traductor lo que hace carecer de valor a lo señalado en ese acto, teniendo presente que ambos imputados no son de habla castellana.

### **Respecto a la Responsabilidad de María Flores Ticona y Gregorio Flores Flores**

Respecto a la responsabilidad de los coimputados he de manifestar que María Flores Ticona, causó la muerte al agraviado, al manifestar que le dio una pastilla disuelta en los alimentos para causarle la muerte al agraviado.

Respecto a Gregorio Flores Flores, soy de la opinión que debió ser absuelto, puesto que no hay medios probatorios que acrediten que él fue la persona que le proporciono la pastilla a María Flores Ticona, asimismo, la mencionada manifestó que su coimputado se encontraba en el domicilio en el momento de los hechos, lo cual queda desvirtuado con lo manifestado por su hijo el cual también se encontraba al momento de los hechos y manifestó no haber visto a Gregorio Flores Flores, no obrando otro medio probatorio que pruebe la participación o complicidad con María Flores Ticona.

### **Respecto a la pena y reparación civil**

Respecto a María Flores Ticona la pena debió ser de quince años, pues se debe tener en cuenta las reglas del artículo 45° y 46° del Código Penal. Por otro lado, respecto al coimputado como se menciona ut supra se debió absolverlo por insuficiencia probatoria.

## ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

### Libros

Bacigalupo, E. (2014) Derecho Penal: Parte General. Lima. 4ta. Edición, ARA Editores, Pág. 310.

Bramont, L.A., García M. del C. (2008) Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 4ta. Edición. Lima. Editorial San Marcos. Pág. 37 y 38.

Castillo, L. (2008). Derecho Penal – Parte Especial I. Lima. Editorial Grijley. Pág. 298 y 299.

Gálvez, T. (2010). La Reparación Civil en el Proceso Penal. 2da Edición. Lima, Idemsa, páginas 359 y 360.

Peña, A. (2009). Derecho Penal – Parte Especial. Lima, Idemsa, pág. 121.

Salinas Siccha, R. (2008). Derecho Penal – Parte Especial. 3ra. Edición. Lima. Editorial Grijley. Pág 25.

San Martín, C. (2010) Derecho Procesal, Tomo II, 2da. Edición. Lima. Grijley. Pág. 840.

Villavicencio, F. (2014). Derecho Penal – Parte Especial I. Lima, Grijley pags. 108 y 109.

### Revistas

Prado, V. (2009) “La Determinación Judicial de la Pena”. En: Revista Peruana de Doctrina y jurisprudencia Penal. Instituto Peruano de Ciencias Penales. Tomo I, Editora Jurídica Grijley, Lima, págs. 562 a 565.

Vera, R (2009) “El Mandato de Detención y el Hábeas Corpus”, En: Revista Actualidad Jurídica N° 148. Lima Editorial Gaceta. Pág. 43.

### Material Electrónico

Se obtuvo la siguiente información de las siguientes páginas web:

SPIJ (2018), Código Penal y Código de Procedimientos Penales, [MJDH]. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>